

359



U. N. A. M.

---

FACULTAD DE DERECHO

**BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA  
PRESCRIPCION EN EL DERECHO LABORAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JOSE LUIS JUAREZ GARCIA**

MEXICO, D. F.

1979

12077



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
<b>CAPITULO I.</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION</b>	<b>1</b>
A) En el Derecho Romano	
B) En el Derecho Francés	
C) En el Derecho Español	
D) En el Derecho Mexicano.	
<b>CAPITULO II.</b>	
<b>LA PRESCRIPCION.</b>	
A). Concepto	
B) -Naturaleza Jurídica	
C) Fundamento y Justificación.	
<b>CAPITULO III.</b>	
<b>LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO LABORAL</b>	<b>52</b>
A) La Constitución (Fundamento de la Prescripción Laboral)	
B) Sus elementos y condiciones	
C) Características y Efectos Jurídicos	
D) La Prescripción en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en la Vigente (1970). Estudio Comparativo.	
<b>CAPITULO IV.</b>	
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>87</b>

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION

#### A) EN EL DERECHO ROMANO

Es en Roma donde aparecen grandes estudiosos sobre las Materias Jurídicas, ya que fueron sistematizadores y propagadores de las instituciones de Derecho.

El Derecho creado por ellos puede entenderse en dos aspectos: Uno amplio y otro restringido. En el primero, significa el conjunto de normas que estuvieron en vigor desde la fundación de Roma hasta la muerte de Justiniano; y en el segundo, el ordenamiento jurídico que rigió a los romanos y a los habitantes del Imperio.

A la historia de este derecho se le divide, tradicionalmente, en historia externa, que estudia las fuentes y las transformaciones político-sociales; e historia interna, que se ocupa de analizar, a través del tiempo, las normas relativas a tal o cual institución. Empero, no es posible seguir exclusivamente un solo método; es necesario valerse de los dos al mismo tiempo. (1)

Teniendo muy en cuenta la indicación anterior; y sin olvidar dada la finalidad que perseguimos- que la propiedad tiene una importancia extraordinaria en el Derecho Romano Privado, en este apartado haremos una reseña de esta relevante institución, y señalaremos brevemente los modos de adquirir establecidos por el "ius civile" y el "ius gentium".

1).- Sher, R. Instituciones de Derecho Romano. Historia y Sistema. Pág. 11.

## CONCEPTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

La propiedad es el más importante de los derechos que una persona puede ejercer sobre una cosa. El titular de este derecho no sólo tiene la posibilidad de usar y disfrutar de la cosa, sino también de abusar y disponer de ella a voluntad. (2)

Para referirse a la propiedad que correspondía únicamente a los ciudadanos romanos, se empleó, en la época de Cicerón, la palabra "mancipium"; y para designar la propiedad que no era del Derecho civil, las locuciones "in bonis esse" e "in bonis habere", las cuales sirvieron más tarde para crear esta expresión: dominio bonitario. (3)

Como la propiedad es un derecho real que se puede hacer valer contra cualquier persona que pretenda violarlo, resulta que su objeto es una cosa que se halla sometida ampliamente al poder de una persona.

Por eso este derecho tiene la naturaleza de un señorío absoluto y exclusivo, y por lo mismo, perpetuo e irrevocable. En opinión de Bonfante (4), los caracteres de la propiedad romana nos la muestra como un derecho ilimitado en el tiempo y en el espacio que guarda un estrecho paralelismo con la soberanía territorial.

Se trata por consiguiente, de un derecho absoluto; el titular puede disponer de la cosa como mejor le parezca y destinarla a los fines que estime convenientes. Sin embargo, este poder ilimitado, como veremos después, fué restringido con miras a mantener el orden social.

2).- Peña Guzmán, Arguello. Derecho Romano. Parte Especial. Pág. 65.

3).- Peña Guzmán, Arguello. Derecho Romano. Parte Especial. Pág. 66.

4).- Cfr. Peña Guzmán, Arguello. Ob. cit. Pág. 67.

La propiedad es un derecho exclusivo; solamente una persona puede ser propietaria de una cosa. Este principio, no obstante, sufre excepciones, pues en la copropiedad o condominio la cosa común está sujeta al derecho de propiedad que varias personas ejercen simultáneamente.

Felipe Serafini nos dice: "Que una cosa puede pertenecer a dos o más personas; y que en este caso los copropietarios son dueños de la cosa, pero ninguno lo es en forma exclusiva y menos de una parte materialmente determinada.(5)

Los beneficios de la propiedad pueden resumirse del modo siguiente: "ius utendi" o Usus", derecho de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que pueda rendir; "ius fruendi" o "fructus", derecho de recoger los frutos; "ius abutendi" o "abusus", derecho de consumir la cosa y, por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva.(6)

#### 1.- Distribución de los fundos itálicos y provinciales.

En virtud de las conquistas, los territorios de las poblaciones vencidas quedaban sometidas al poder del Estado conquistador, y éste se encargaba de distribuir las tierras entre los particulares.(7)

Las tierras que se hallaban fuera de Roma, pero dentro de la península itálica constitución los fundos itálicos; y con relación a éstos se acostumbraba distinguir las tierras cultivadas de las no cultivadas.

5).- Serafini, Felipe. Instituciones de Derecho Romano, Pág. 335.

6).- Petit, E... Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 230.

7).- Peña Guzmán, Arguello. Derecho Romano, Parte Especial.- Pág. 69.

Las cultivadas se entregaban en propiedad a los ciudadanos romanos y eran objeto de una delimitación especial por parte de los agrimensores; las divisiones que éstos efectuaban tenían el carácter de inviolables; el individuo que no las respetaba era considerado "sacer", es decir abominable.

Los romanos tenían sobre estas tierras el dominio "ex iure quirítium"; y la distribución de las mismas se efectuó de tres maneras distintas: a los ciudadanos pobres, gratuitamente, "agri virítani"; a los que tenían recursos, por medio de una venta, "agri questori"; y a los que habían prestado servicios al Estado, mediante una asignación, "agri adsignati".

A las tierras no cultivadas correspondía un tratamiento distinto: los ciudadanos romanos podían ocuparlas en la extensión que ellos quisieran, pero el Estado les imponía el deber de cultivarlas y de pagar un tributo.

Pronto los patricios se apoderaron de la mayor parte de estas tierras, y esta situación motivó el descontento de los plebeyos, quienes apoyados por sus defensores, obtuvieron la votación de la primera de las leyes agrarias: la "lex Icilia", de Aventino publicando. (8)

A esta ley que tenía por objeto el reparto de las tierras en el monte Aventino, siguió otra, la "lex Licinia", que prohibía bajo pena de multa, que ningún ciudadano tuviese más de quinientas yugadas de tierras públicas y que pudiese mandar a los pastos públicos más de cien cabezas de ganado mayor y quinientas de ganado menor.

Pero como la ejecución de esta ley quedó en manos de

8).- Peña Guzmán Arquello. Ob. cit. Pág. 71.

quienes les convenía mejor no acatarla, muy pronto sus disposiciones cayeron en desuso, y esta situación vino a actualizar - el problema de la distribución de la tierra.

A causa de esto, Tiberio Graco presentó, con base en la "lex Licinia", un proyecto de ley agraria que establecía la límitación de quinientas yugadas y disponía que debía volver al poder del Estado el resto de las tierras del "ager publicus".

Con igual finalidad, Cayo Graco, hermano de Tiberio, logró que sancionaran una ley en la que se reproducían las disposiciones del proyecto anterior. Pero la oligarquía impidió la aplicación de esa ley y consiguió la abolición de la misma - después que asesinó a su autor.

Apiano afirma que alrededor del año 109 A.C. fue sancionada otra ley agraria que prohibía las asignaciones y transformaba las posesiones existentes en propiedad privada, siempre que el titular pagara un producto que debía distribuirse entre los ciudadanos pobres. (9)

Sin embargo, debido a las guerras civiles, la propiedad privada perdió importancia; numerosas ciudades fueron despobladas y al quedar abandonadas muchas tierras, surgió la necesidad de hacer nuevos repartos.

Por lo que atañe a los fundos provinciales, también éstos quedaban, en virtud del derecho de conquista, bajo el dominio del poder del Estado; y éste los concedía en forma precaria a los ciudadanos romanos, a quienes les imponía la obligación de pagar una renta.

Los fundos provinciales se dividían en dos clases: los-

9).- Peña Guzmán Arguello. Ibidem. Pág. 72 y siguientes.

del emperador, que se encontraban en los confines del Imperio y estaban sometidos a la autoridad de un representante del emperador; y los del senado o pueblo romano, que se hallaban bajo la autoridad de los precónsules.

Según la opinión dominante, los poseedores de fundos provinciales tenían una especie de propiedad imperfecta que les permitía transmitir su derecho y valerse de la "praescriptio longi temporis" para rechazar las pretensiones de cualquiera que quisiera privarlos de la posesión.

## 2.- La estructura de la propiedad romana.

La propiedad romana estuvo primeramente regulada por el derecho de los quirites, dentro de rígidos y limitados marcos; pero más tarde, debido a la influencia del "ius gentium", surgió un nuevo tipo de dominio; la propiedad bonitaria.

### a) Propiedad quiritaria:

Este tipo de propiedad solamente podía transmitirse entre ciudadanos romanos y para ello se exigía el cumplimiento de determinadas formalidades, así como también la garantía de una autoridad constituida. Esta propiedad gozaba de una protección absoluta y sus titulares tenían el "dominus ex iure quiritorium".

Para tener el dominio quiritario era necesario que el sujeto fuera un ciudadano romano; que la cosa estuviera en el comercio o que gozara del "ius italicum"; y por último, que la adquisición se efectuara de acuerdo con las formas establecidas por el Derecho Civil.

### b) Propiedad bonitaria:

Cuando faltaba alguno de estos requisitos no se adquiría la propiedad quiritaria, sino únicamente un poder sobre la co-

se; este poder no tenía regulación en el Derecho civil, pero - contaba con la protección del "ius gentium".

Si se transmitía por ejemplo, una cosa susceptible de dominio quiritarario sin acatar los modos de adquisición consagrados por el Derecho civil, surgía entonces la propiedad bonitaria.

No obstante, este tipo de propiedad podía transformarse en dominio quiritarario mediante la "usucapio", si se cumplía con las condiciones relativas al transcurso del tiempo, justo-título y buena fe.

El propietario bonitario contaba, además de la "exceptio doli", con la "exceptio rei venditae et traditae", la cual se fundaba en el hecho de que la cosa que se pretendía reivindicar había sido vendida y entregada al demandado.

Empero, carecía de protección en el supuesto de que fuese desposeído; por eso Publicius concedió, para remediar esta situación, la "publiciana in rem actio" cuya eficacia era similar a la acción otorgada por el Derecho civil al propietario quiritarario.

Las diferencias entre estos dos tipos de propiedad desaparecieron cuando Justiniano equiparó los fundos provinciales con los itálicos, y concedió a todos los habitantes del Imperio el derecho de ciudadanía.

### 3.- Restricciones al derecho de propiedad.

Como el ejercicio abusivo de la propiedad podía conducir a excesos en detrimento de terceros, dijimos que este derecho había sido restringido; y ahora nos ocuparemos de esas restricciones.

a) Curso de las aguas

El propietario del predio inferior debía permitir que las aguas del superior discurrieran por el suyo, aunque le causarían perjuicios; y el propietario del predio superior no estaba facultado para hacer ninguna obra que cambiara el curso de las aguas en perjuicio del predio inferior.(10)

b) Acceso forzoso

En los casos de reconocida capacidad, se toleraba que el propietario de un predio entrara en otro que no era de su propiedad. Por ejemplo, para reparar algún muro; o bien para recoger los frutos que hubiesen caído, debiendo hacerlo, en este caso cada tercer día.

c) Paso forzoso

También se imponía, al propietario el deber que consistía en permitir que pasara por un predio, el dueño que de otra manera no tendría acceso al suyo.

d) Excavaciones

El propietario debía consentir que se hicieran excavaciones en su predio, cuando en éste se hubiesen encontrado casualmente metales, piedras preciosas o cosas semejantes.

e) Relaciones de vecindad

Otro de los deberes del propietario consistía en dejar un espacio de dos pies y medio entre los edificios, y de cinco pies entre los fundos rústicos. Además, no debía plantar árboles junto a los límites del vecino.

f) Expropiación por motivos de utilidad.

El particular podía ser obligado a ceder su propiedad -

10).- Serafini, F. Instituciones de Derecho Romano. Pág.332.

causa de utilidad pública legalmente reconocida y declarada, previo pago de una justa indemnización.

Pues los romanos reconocieron, en la práctica, que el Estado podía, mediante una indemnización, apoderarse de la propiedad de los particulares, sin importar que se tratase de bienes muebles o de bienes inmuebles. (11)

## B) MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

De acuerdo con Serafini, los modos de adquirir la propiedad se dividen en originarios y derivados; a título particular y a título universal; civiles y naturales, según procedan del "ius civile" o del "ius gentium". (12)

Omitiendo la adquisición a título universal que constituye el objeto del derecho sucesorio, solamente nos ocuparemos de los demás modos que conciernen al Derecho civil; y a continuación, de los que corresponden al "ius gentium".

### 1.- Modos de adquirir en el Derecho civil:

Los modos de adquirir la propiedad pertenecientes al Derecho civil son: la "mancipatio", la "in iure cessio", la "adiudicatio", la "lex" y la "usucapio":

#### a) La "mancipatio"

Era una venta ficticia: el enajenante y el adquirente se reunían delante de cinco testigos y un "librepens"; el adquirente hacía la cosa objeto de la "mancipatio", y golpeando la balanza con una pieza de cobre declaraba que la cosa era suya conforme al Derecho civil. (13)

11).- Peña Guzmán Arguello. Derecho Romano, Parte Especial.- Pág. 79.

12).- Serafine, F. Instituciones de Derecho Romano, Pág. 341.

13).- Petit, E. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 262.

En las adquisiciones a título oneroso, era necesario - que la cosa estuviera presente, a menos que se tratara de un inmueble; y que el precio fuese representado por un lingote - de cobre o por una pequeña moneda que el adquirente ponía en la balanza, y de ese modo se operaba la transferencia. (14)

La "mancipatio" producía el efecto no solamente de operar la transferencia inmediata, sino también el de otorgar al adquirente acciones especiales, como la "actio de modo agri", - suponiendo que fuese víctima de un fraude; y la "actio auctori-tatis", para el caso de evicción. (15)

Este modo de adquirir el dominio "ex ture quiritium", tuvo aplicación hasta la época clásica, después perdió importancia cuando Justiniano abolió la distinción entre cosas "mancipi" y cosas "nec mancipi". (16)

#### b) La "in iure cessio"

Este modo de adquirir la propiedad exigía la presencia-- de un magistrado. El adquirente ponía la mano sobre la cosa y afirmaba que era propietario de la misma según el Derecho civil; el magistrado interrogaba al cedente, y si éste estaba - de acuerdo, entonces el funcionario declaraba propietario al adquirente. (17)

La "in iure cessio" también producía el efecto de transferir inmediatamente la propiedad; pero se empleaba con más - frecuencia para constituir el derecho de uso y de usufructo, - así como también para establecer las servidumbres prediales y urbanas. (18)

14).- Ob. cit. Pág. 82.

15).- Ob. cit. Pág. 83.

16).- Ob. cit. Pág. 83 y sgts.

17).- Petit, E. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 264.

18).- Ob. cit. Pág. 265.

Sin embargo, este proceso ficticio de reivindicación corrió la misma suerte que la "mancipatio"; desapareció como consecuencia del auge que adquirieron otros modos de adquisición que se desarrollaron en el "ius gentium". (19)

c) La "adiudicatio"

La "adiudicatio" consistía en el otorgamiento del derecho que el juez concedía a cada uno de los litigantes, con motivo de la parte que les pertenecía respecto del bien que hasta entonces había estado en condominio. (20)

Tenia aplicación en los procesos de participación de los bienes sucesorios y en los de división de la cosa común, debiendo ejercitarse para ello la "actio familiae erciscun---dae", o bien la "actio communi dividundo".

El efecto que producía era el de acordar, para cada uno de los copartícipes, la propiedad exclusiva de la parte que era adjudicada por el juez; y el dominio era civil o pretoriano, según que la división se hubiera operado en un "iudicium-legitimum" o en un "iudicium imperio continens". (21)

d) La "lex"

La propiedad se adquiría por el solo efecto de la ley. Por ejemplo, el legatario "per vindicationem" se convertía en propietario una vez que el heredero aceptaba la herencia; y el que descubría casualmente un tesoro en un predio ajeno, conseguía, en virtud de una Constitución de Adriano, la mitad de la propiedad de dicho tesoro. (22)

19).- Ob. cit. Pág. 84.

20).- Ob. cit. Pág. 90.

21).- Ob. cit. Pág. 91.

22).- Petit, E. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 276.

Igual afirmación podemos hacer, de acuerdo con las leyes "Iulia" y "Papia Poppaea", con relación a las liberalidades dejadas en un testamento en favor de ciertas personas; o bien las consignadas en un legado en pro de los célibes o de los "orbi". (23)

e) La "usucapio"

La "usucapio" era un modo de adquirir el dominio de una cosa mediante la posesión de la misma, cumpliendo con las condiciones establecidas por la ley. Modestino la define en los siguientes términos: "Usucapio est adiectio domini per continuationem possessionis temporis lege definiti". (24)

El término "usucapio" deriva de tres vocablos: de "usus", que quiere decir usar o disponer de una cosa; de "capere", que significa asir o apoderarse de algo, y de "auctoritas", que es la persona protección concedida al propietario. (25)

Su origen se remonta a la Ley de las XII Tablas en la cual había una regla que establecía que la propiedad podía adquirirse por la posesión continuada de los fundos durante dos años, y de las demás cosas durante un año.

En un principio, para que la "usucapio" produjera efectos adquisitivos era suficiente con apoderarse de una cosa y hacer uso de ella. Pero los romanos, al percatarse de esta irregularidad, fijaron ciertas restricciones.

Con tal motivo, en la Ley de las XII Tablas se prohibió la "usucapio" de las cosas robadas; y en las leyes "Iulia" y -

23).- Ob. cit. Pág. 92 y sgts.

24).- Serafini, F. Instituciones de Derecho Romano. Pág. 359.

25).- Ob. cit. Pág. 85.

la adquisición de las cosas poseídas con violencia.

(26)

Más tarde se exigieron el justo título y la buena fe. - Por lo que hace al justo título, se entiende por éste todo acto jurídico válido que por sí mismo sea idóneo para justificar la adquisición inmediata del dominio; pero por no haberse cumplido con las formalidades, sólo puede legitimar el comienzo de la posesión.

En cuanto a la buena fe, se considera que ésta es la conciencia de no obrar en contra de las leyes y de no cometer una lesión en perjuicio del legítimo poseedor al gozar de la cosa ajena como dueño. Este requisito solamente se exigía al momento de entrar en posesión.

Otro requisito consistía en que la posesión de la cosa debía ser continuada durante todo el tiempo fijado por la ley. En la Ley de las XII Tablas, el término para usucapir era de dos años para los inmuebles y de un año para las demás cosas; y en el derecho justinianeo, tres para los muebles, diez para los inmuebles entre presentes y veinte entre ausentes.

Se estima como un requisito más de la "usucapio", que la cosa esté en el comercio. Por no cumplir esta condición, quedaban excluidas de la "usucapio" las "res divini iuris" y las "res humani iuris", así como también las cosas enajenadas por el poseedor de mala fe.

A pesar de que el justo título y la buena fe eran requisitos esenciales, hubo dos casos de excepción: la "usucapio lucrativa pro herede" y la "usureceptio". La primera tenía lu-

26).- Declareuil, J. Roma y la Organización del Derecho. - Pág. 137.

gar cuando se otorgaba -a la persona que se presentaba primero a la sucesión- el derecho de entrar en posesión de los bienes y en la segunda, cuando se readquiría por el "usus" la cosa - que pertenecía a otra persona.

## 2.- Modos de adquirir en el "ius gentium".

Debido a la influencia del "ius gentium" aparecieron - otras formas de adquirir la propiedad, tales como la tradición la ocupación, la especificación, la confusión y conmixción, y la prescripción de largo tiempo. (27)

### a) La tradición

Este término tiene dos acepciones: una amplia, que significa el hecho de poner a alguien en posesión de una cosa; y otra restringida, que se refiere a la entrega de una cosa hecha por el propietario en favor de otra persona con la intención de que ésta ocupe su lugar. (28)

La tradición era el más importante de los modos de adquirir en el "ius gentium"; consistía en la entrega de una cosa - hecha por el propietario en favor de otra persona con la intención de que ocupe su lugar. Las personas que intervenían eran dos: el "tradens", que hacía la entrega de la cosa; y el "accipiens", que la recibía con la intención de adquirirla. (29)

Tres eran las condiciones que requería la tradición: la primera, que las partes tuvieran capacidad para enajenar y adquirir; la segunda, que el "tradens" procediera con la intención de transferir la propiedad; y la tercera, que el "accipiens" tuviera el propósito de adquirir ese derecho real.

27).- Ob. cit. Pág. 91.

28).- Ob. cit. Pág. 92.

29).- Petit, E. Tratado Elemental del Derecho Romano. Pág. - 247.

Por lo que hace a la primera condición, es necesario que el "tradens" tenga el carácter de propietario, ya que de no ser así carecería de capacidad para enajenar.

En cuanto a la segunda, cuando no hay intención de transferir la propiedad, ni tampoco de adquirirla, jamás puede haber tradición.

Respecto de la tercera, es indispensable que la intención de transferir la propiedad se exteriorice, es decir, que el "tradens" o su representante ponga al "accipiens" en posesión de la cosa.

El efecto de la tradición era el de producir la transferencia de la propiedad, cuando se aplicaba a una "res nec mancipi"; en cambio, si la cosa era "mancipi", el dominio se adquiría hasta que se consumaba la "usucapio". Sin embargo, - las partes podían acordar algunas modalidades. (30)

#### b) La ocupación

Este modo de adquirir la propiedad consistía en la toma de posesión de una cosa sin dueño con la intención de obtener el dominio de la misma; y durante la época de la expansión territorial alcanzó una importancia extraordinaria.

Eran susceptibles de ocupación: las islas que se formaban en el mar; las perlas que se hallaban en las orillas de este; los animales salvajes, y el tesoro. Paulo define así a este último: "todo objeto precioso o de valor que estuviera oculto bajo la tierra durante un tiempo suficientemente prolongado de suerte que no quede recuerdo de quien era su propietario. (31)

30).- Ob. cit. Pág. 250.

31).- Ob. cit. Pág. 96.

El tesoro fué objeto de tres formas distintas de regulación: en los primeros tiempos se consideró, debido al carácter absorbente de la propiedad, que el tesoro pertenecía íntegramente al propietario; más adelante se estimó que por tratarse de un bien vacante correspondía al Estado el dominio de ese bien; y por último, se dispuso que el 50% debía concederse a la persona que lo hubiese encontrado casualmente.

c) La accesión

La accesión era un modo natural que daba derecho al propietario de una cosa para adquirir todo lo que se la incorporara formando parte integrante de ella. Pero para esto se requería que existiera una cosa principal y una accesoria; que la cosa principal constituyera un todo homogéneo, y que la unión tuviera lugar por la voluntad de uno de los propietarios, o por el efecto del azar. (32)

Este modo de adquirir la propiedad podía presentarse como agregación de un inmueble a otro inmueble; de un mueble a un inmueble, y de un mueble a otro mueble. En el primer caso solamente podía surgir como consecuencia de acontecimiento naturales, tales como el aluvión, la avulsión, el nacimiento de una isla y el cauce abandonado de un río. (33)

En el segundo caso, la accesión se manifestaba cuando se introducían en un inmueble objetos muebles que se incorporaban al mismo, en virtud del principio que establecía que todo lo que se uniera a la cosa principal pertenecería al propietario de ello, como sucedía, por ejemplo, con la plantación, la siembra y la edificación.

Cuando se trataba de la última, es decir, de la edifica-

32).- Petit, E. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 252.

33).- Peña Guzmán Arguello. Ob. cit. Pág. 97.

ción. podían presentarse dos hipótesis; la primera, que se construyera en terreno propio con materiales ajenos; y la segunda, que se edificara en terreno ajeno con materiales propios.

De acuerdo con la primera, si una persona construía en terreno propio un edificio con materiales ajenos, adquiría la propiedad del edificio en virtud de la accesión. Pero cuando ésta dejaba de existir, el dueño de los materiales podía recuperarlos.

Conforme a la segunda, cuando una persona levantaba un edificio en un terreno ajeno utilizando materiales propios, el dueño del terreno adquiría la propiedad del edificio.

Pero si había existido buena fe, entonces el dueño de los materiales no sólo tenía el derecho de retención, sino que también podía reclamar una indemnización; en el supuesto contrario, es decir, cuando había mala fe, se consideraba que los materiales habían sido donados.

En el tercer caso, la accesión tenía lugar cuando dos cosas se unían constituyendo un todo único. Por ejemplo: la "ferruminatio", la "textura", la "tinctura", la "scriptura", y la "pictura", pero respecto de esta última se consideraba que la obra era superior al material en que había sido hecha.

#### d) La especificación.

Este modo de adquisición se manifestaba cuando un obrero o un artista transformaba la materia prima para hacer un objeto nuevo. Por ejemplo: una estatua, de un bloque de mármol, - una espada, de un trozo de metal, etc. (34)

34).- Petit, E. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 257.

Para determinar quien era el propietario de la especie nueva, Justiniano estableció un principio según el cual, si el objeto podía recuperar su antigua forma, la propiedad correspondía al dueño del material; pero si no podía recuperarla, entonces pertenecía al especificador. (35)

e) La confusión y conmixtión

La confusión tenía lugar cuando se producía, sin el acuerdo de los propietarios, la mezcla de líquidos o de metales en estado de fusión; y la conmixtión, cuando se trataba de la mezcla de sustancias sólidas o de distinto género. (36)

En la confusión, lo mismo que en la conmixtión, debía tenerse en cuenta si los cuerpos que habían sido mezclados podían separarse o no. En caso afirmativo, cada propietario conservaba la propiedad de la cosa; y en el supuesto contrario, la mezcla se convertía en propiedad común.

f) La prescripción de largo tiempo

La "usucapio" solamente era aplicable a las cosas que podían ser objeto de propiedad civil. Pero la necesidad de dar firmeza a las situaciones inciertas indujo al pretor a establecer una institución análoga a la "usucapio", es decir, la "longi temporis praescriptio". (37)

Al principio, la "longi temporis praescriptio" no hacía adquirir la propiedad; se trataba de una excepción que el poseedor podía invocar para rechazar la acción del propietario; pero posteriormente llegó a tener los mismos efectos que la "usucapio". (38)

35).- Peña Guzmán Arguello. Derecho Romano. Pág. 101.

36).- Peña Guzmán Arguello. Ob. cit. Pág. 102.

37).- Petit, E. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 272.

38).- Peña Guzmán Arguello. Ibidem. Pág. 102 y sgts.

Las acciones reales o personales, eran consideradas perpetuas; por eso los acreedores podían, en cualquier momento, - perseguir a sus deudores. Pero el pretor estableció ulteriormente la temporalidad, al disponer que las acciones debían extinguirse por el transcurso de un año útil.

Si un acreedor, por ejemplo, no ejercitaba su acción durante este término, dicha acción podía ser rechazada por medio de la "longi temporis praescriptio" la cual se ejercitaba a manera de excepción.

Pero era necesario, para que la excepción tuviera éxito, que la acción impugnada fuera susceptible de extinguir por el transcurso del tiempo, y que pudiera ejercitarse judicialmente en virtud de no estar sujeta a término o condición suspensivos.

Una vez que hemos expuesto el concepto de propiedad, así como también los modos de adquirir este derecho real, ahora estudiaremos, como ya habíamos dicho, el Derecho Civil Francés y el Derecho Civil Español. Ordenamientos en los cuales influyó notablemente el Derecho Romano.

## B) EL DERECHO FRANCÉS

### CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN

De las causas de extinción que señala el Art. 1234 del Código Civil Francés, la prescripción figura en último lugar. Creemos que la prescripción tal vez no es una forma de extinguir obligaciones. (39)

El concepto de prescripción que nos da la legislación francesa, es el de un medio de extinción procedente del no ejercicio de los derechos patrimoniales durante un lapso fija-

39).- Jossierand, L. Derecho Civil. T.II. Vol.I. Pág. 760.

do por la ley.

Si comparásemos este concepto con alguna de las otras causas de extinción establecidas por el artículo 1234 del Código Civil Francés, podríamos afirmar que la prescripción no extingue obligaciones. (40)

Por eso la Jurisprudencia francesa y los Mazeaud estiman, con sobrada razón, que la prescripción no extingue totalmente la obligación, ya que ésta subsiste en estado natural. (41)

La prescripción extintiva tiene un extenso ámbito de aplicación. Según el artículo 2262 del Código Civil Francés, se someten a ella, además de las acciones reales, las acciones de nulidad, las resolutorias y las revocatorias.

No obstante, quedan fuera de ese ámbito que hemos señalado; la acción reivindicatoria, las acciones de carácter patrimonial en caso de comunidad y el derecho de propiedad literaria o artística.

La acción reivindicatoria escapa de la prescripción extintiva cuando la adquisitiva no ha operado antes. Por ejemplo un propietario puede ejercitar dicha acción en contra del poseedor del inmueble, siempre que éste no haya sido adquirido.

Tampoco se sujetan a la prescripción extintiva la acción de división, la acción para pedir la medianería de una pared divisoria y la acción para exigir el paso en caso de finca enclavada.

Los derechos de propiedad literaria o artística no se ex

40) .- Colin, A. y Capitant, H. Curso Elemental de Derecho Civil. Pág. 180.

41) .- Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Pág. 410.

tinguen por la falta de uso. Un escritor, por ejemplo, que durante algunos años no hace ninguna reproducción de su obra, no pierde por ello el derecho de hacerlo más tarde.

En virtud de la prescripción extintiva o liberatoria, el deudor puede desembarazarse de los recibos o comprobantes de pago que debería conservar durante largo tiempo. Por eso — ella se reduce a una presunción de liberación.

Se trata, en consecuencia de un medio de prueba que se funda en motivos de orden público, puesto que es necesario consolidar las situaciones adquiridas y evitar litigios cuya solución sería casi imposible por falta de pruebas.

También se funda en una presunción de pago; el hecho de que el acreedor no exija a su deudor, durante un lapso, el cumplimiento de la obligación, hace presumir que dicho acreedor ya recibió el objeto debido.

## B) DURACION DE LA PRESCRIPCION LIBERATORIA

### 1.- Plazo habitual

Según el Art. 2262 del Código Civil Francés, el plazo habitual de la prescripción extintiva o liberatoria es de treinta años; pero hay autores que lo consideran, con mucha razón, demasiado amplio. (42)

### 2.- Diversos plazos

Las legislaciones de algunos países, además de reducir el plazo ordinario a veinte, quince y diez años, han establecido otras prescripciones que se cumplen en un término más corto. (43)

42).- Colin, A. y Capitant, H. Curso Elemental Derecho Civil. Pág. 267.

43).- Josserand, L. Ob. cit. Pág. 746.

Considéranse como prescripciones cortas las de uno, dos, tres y cinco años; e igualmente, las de uno, tres y seis meses.

### 3.- Comienzo de la prescripción.

El plazo de prescripción comienza a contar a partir del día en que el acreedor puede ejercitar la acción. No sería justo que la prescripción comenzara a correr antes que pudiera ejercitarse la acción.

Todos los derechos sujetos a un acontecimiento, posible o probable, caen solamente bajo el dominio de la prescripción-extintiva, cuando dicho acontecimiento se realiza.

En la acción de responsabilidad contra un notario, a causa de la nulidad de un matrimonio, el plazo de prescripción extintiva o liberatoria comienza a partir de la fecha en que la sentencia declara nulo el matrimonio.

Por eso el Art. 2257 establece, respecto de obligaciones sujetas a condición suspensiva, que la prescripción sólo comienza a contar una vez que la condición se realiza. Si se otorga, por ejemplo, una garantía para el caso de evicción, aquella no podrá hacerse efectiva sino hasta que ocurra ésta.

El mismo Art. 2257 del Código Civil Francés estatuye, por lo que se refiere a los créditos sujetos a término, que la prescripción empieza a correr a partir del vencimiento de cada plazo.

En las obligaciones de no hacer, la prescripción comienza a partir de la fecha en que el obligado realiza un acto contrario a lo estipulado en el contrato; y en las de hacer, a partir del día en que deja de efectuarse lo convenido.

En consecuencia, para que un derecho prescriba es necesario que exista, y que pueda ejercitarse. Por eso se dice que "Actioni non natae non praescribitur", es decir, que las acciones que no han nacido no pueden prescribir. (44)

4.- El plazo de prescripción no puede modificarse.

La prescripción extintiva, reiteramos, se funda en motivos de orden público; y como la renuncia de la misma implicaría una modificación del plazo, el Art. 2220 del Código Civil-Francés establece que no se puede renunciar a ella.

Esta prohibición se aplica también a las prescripciones fundadas en una presunción de pago, pues resulta evidente que el interés público está implícito en la preocupación de evitar litigios innecesarios.

Si estuviera permitido modificar "ad libitum" los plazos, la prescripción extintiva sería entonces, como opina Bigot - Premenau, un medio ilusorio para mantener el orden público. - (45)

No es lícito, por consiguiente, que las partes alarguen los plazos; si lo hicieran, entonces resultaría fácil privar de los beneficios de la prescripción a todos los deudores.

La prohibición del Art. 2220 se refiere, empero, a los convenios hechos en el momento de celebrar el contrato; de manera que no hay óbice para que las partes acuerden más tarde - interrumpir el plazo de prescripción que ya ha comenzado.

El Art. 2220 prohíbe alargar los plazos, pero no reducir los. Por eso la Jurisprudencia francesa y la mayoría de los autores que se han ocupado de estas cuestiones están de acuer-

44).- Colin, A. y Capitant, H. Curso Elemental Derecho Civil. Pág. 281.

45).- Borja Soriano, M. Teoría General de las Obligaciones - T. II, Pág. 332.

do en que las partes los abrevien. (46)

Hay dos tipos de cláusulas; las extensivas y las abreviatorias. Las primeras caen bajo la prohibición del artículo - 2220; no así las segundas, las cuales son generalmente admitidas en la práctica.

Las Compañías de Seguros, por ejemplo, fijan en sus pólizas un plazo bien corto para que los beneficiarios, que más bien son los perjudicados en múltiples casos, reclamen una indemnización en caso de incendio.

También en las Compañías de Transportes se estipula que la prescripción legal establecida por el artículo 108 del Código de Comercio, será igualmente reducida.

Las Compañías de Seguros, en la práctica, han convertido en instrumentos de opresión los medios de defensa que la Jurisprudencia francesa quiso poner en las manos de los más débiles.

Pues dichas compañías, con frecuencia, suelen ocultar las cláusulas abreviatorias -escritas en caracteres casi microscópicos- en medio de una masa enorme de reglamentos.

#### C).- INTERRUPCION Y SUSPENSION

Las causas que interrumpen la prescripción derivan no solamente de un acto de persecución, sino también del reconocimiento de la deuda por parte del deudor.

El acto de persecución realizado por el acreedor, o por los representantes de éste, tiene lugar en dos casos: el primero; cuando hay título ejecutivo; y en el segundo cuando no existe título.

46).- Josserand, L. Derecho Civil. Tomo II. Vol. I Pág. 757.

Si hubiere título, la prescripción se interrumpe cuando se embargan bienes del deudor, o se notifica a éste un auto de ejecución; si no existiere, entoncés se interrumpe solamente cuando se cita en justicia al deudor, según establecen los Artículos 2244, 2245 y 2247.(47)

Por lo que atañe al reconocimiento, el cual puede ser expreso o tácito, este acto interrumpe la prescripción de una acción derivada de un delito o de un contrato.

Interrumpida la prescripción, incíase de nuevo el curso de ésta, cuando desaparece la causa que ha originado la interrupción. El término sigue siendo el mismo, a no ser que cambie el fundamento de la prescripción.

En cuanto a la suspensión, hay una causa según la cual la prescripción no corre contra el heredero beneficiario, respecto de los créditos que él tiene contra la sucesión.(48)

De acuerdo con el Artículo 2278, la prescripción no se suspende en beneficio de los menores ni de los sujetos a interdicción. Este precepto del Código Civil Francés abarca también la prescripción quinquenal.

La minoridad y la interdicción, por consiguiente, solamente conservan su virtud suspensiva en las prescripciones que se cumplen en un plazo de diez años en adelante.

En la prescripción de cinco años, hay que tener en cuenta que el legislador quiso proteger a los deudores contra el peligro de una acumulación de deudas de vencimientos periódicos.

47).- Colin, A. y Capitant, H. Curso Elemental de Derecho Civil. Pág. 283.

48).- Colin, A. y Capitant, H. Ob. cit. Pág. 281.

ces, y en tal virtud la personalidad del acreedor es irrelevante.

Por lo que hace a las prescripciones cortas, las cuales se fundan en una presunción de pago, el Artículo 2278 se explica en el sentido de que dicha presunción tiene el mismo valor independientemente de quien sea el acreedor.

#### D) EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

Siendo la prescripción extintiva un medio de defensa que puede ser invocada en cualquier estado del juicio, ella difiere de las verdaderas excepciones.

De acuerdo con el Artículo 2224 del Código Civil Francés, el demandado se puede valer de este medio de apelación; aun cuando no lo haya invocado ante los primeros jueces.

Más no podrá valerse del citado medio ante la Corte de Casación, ya que ésta sólo se ocupa de la sentencia, y no de las cuestiones, respecto de las cuales, no se hayan pronunciado los jueces del fondo.

Cuando la Corte de Casación, sin embargo, envía el litigio a otra jurisdicción, el deudor que hasta ese momento no había recurrido a la prescripción podrá entonces hacerlo.

Si el demandado invoca la prescripción y ésta es admitida por el tribunal, en ese caso se rechaza la demanda instaurada en contra de aquél.

El deudor también puede renunciar a los beneficios de la prescripción; pero no de manera anticipada, en virtud de la prohibición del artículo 2220.

Pero cuando se renuncia en perjuicio de acreedores, di--

cha renuncia, de acuerdo con el artículo 1167, puede ser impugnada por medio de la acción pauliana.

Como se trata de un acto desventajoso para el deudor, la renuncia, que puede ser expresa o tácita, exige como requisito la capacidad para enajenar.

La renuncia expresa "sólo puede resultar de actos realizados voluntariamente, con pleno conocimiento de causa, y manifestando, de un modo inequívoco, la intención del supuesto renunciante". (49)

En cambio, la renuncia tácita resulta cuando se abandona el derecho adquirido, o bien cuando se paga una parte de la deuda después de vencido el plazo.

#### C).- EN EL DERECHO ESPAÑOL

La legislación española contempló la prescripción en diferentes leyes y entre otras las siguientes:

La ley de siete partidas, que dice: "Otrozi dezimos, que si alguno quissiese comenzado a ganar por tiempo como ágena, - que si aquél cuya era, e contra quien la ganazua, le fiziesse-emplazar sobre ella por carta del rey, o del judgador, o por el portero o gelafuesse demandado en juyzio; la ganancia del tiempo que avian comenzado contra el, destajase e perdiessse - por ende. (50)

El derecho de ejecutar la obligación personal se prescribe por 10 años, y la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por 20 años, y no menos, pero donde -

49).- Colín, A. y Capitant, H. Curso Elemental de Derecho Civil. Pág. 272.

50).- Ley Primera. Título XXIX de la Partida Tercera.

en la obligación hay hipoteca, o donde la obligación es mixta personal y real, la deuda se prescribe por 30 años y no menos; lo cual se guarde sin embargo de la ley del Rey Don Alonso nuestro progenitor, que puso que la acción personal se prescribiese por 10 años. (51)

JOAQUIN ESCRICHE.- Dice que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo bajo las condiciones señaladas por la Ley. Hay pues 2 especies de prescripción: Una para adquirir y otra para quedar libre; Aquella puede llamarse prescripción de dominio; y ésta prescripción de la acción.

La prescripción se considera entre las instituciones sociales como la más necesaria al orden público; no sin razón ha sido llamada por los antiguos, patrona del género humano, - "Patrona generis humani" y fin de los cuidados y absuedadem finis sollicitudinum, a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y la tranquilidad entre los hombres y cortando el número de los pleitos. Todo el título 26 de prescriptionibus en las decretales; ley 1, título 29, partida 3; Acev. En la ley 6, Título 15, Lib. 4, recomp.

Puede prescribir todo hombre que tenga entendimiento y no el loco o demente, quien no puede ganar ni perder cosa alguna, aunque la tenga en su poder; pero si antes de quedar privado del juicio, había comenzado a ganar alguna cosa él o la persona cuyos bienes hubiese heredado, continuará en el tiempo de su locura. No pierden las cosas o derechos por prescripción los que se hallen ausentes en campaña, o en comisión del rey o consejo, o en cautiverio, escuela o romería, etc., -

51).- Ley 63 del Toro.

los cuales tienen cuatro años después de su vuelta para hacer la reclamación; -Ni el hijo de familia, ni tampoco la mujer-casada su dote sinestimada salvo si no la demandare al marido disipador. Ley 2, Título 29, partida 3; Ley 24, Título 21, -partida 2; Ley 5, Título 29, partida 2; Ley 28, Título 29, -partida 2; Ley 8, Título 29, partida 3; Ley 7, Título 14, -partida 6.

La prescripción de dominio. Es el modo de adquirir o hacer suya una cosa por tener la posesión todo el tiempo que prefiere la Ley. Para que tenga lugar esta prescripción, son necesarias hablando en general, cinco requisitos: 1.- Justo título; 2.- Buena fé; 3.- Posesión continuada; 4.- El tiempo tasado por la ley; 5.- Prescriptibilidad de la cosa.

El justo título es decir, una causa capaz de trasladar el dominio, como la compra, donación, permuta, dote, legado, -herencia; y no basta que sea existimado, sino que ha de ser -verdadero, real o no fundarse la falsa creencia en el error inculpable de un hecho ajeno. Leyes 14 y 11, título 29 partida 5.

La buena fé, la cual consiste en creer el poseedor que -la persona de quien recibió la cosa tenía la propiedad o cuando menos facultad para enajenarla. La buena fé se presume -siempre mientras no se pruebe lo contrario. Ley 12, título 29, partida 5; Ley 2, título 8, lib. 11 nov. rec.; cap. 20, depre escriptionibus.

El tercer requisito es la posesión, pero una posesión -continuada, pacífica pública, no equivoca, y a título de propietario. Dice continua, esto es que no sea interrumpida natural y civilmente. Pacífica, esto es, adquirida sin violencia; porque la violencia es un obstáculo a la posesión. Pública -para que no pueda ocultarse a la persona contra quien se pres-

cribe. No equivoca, para que no pueda dudarse si el tenedor de la cosa goza de ella por sí o por otro. Ley 9, título 29, - partida 3.

A título de propietario, porque no pueden prescribir los que poseen a nombre de otros, como por ejemplo: el colono, - arrendatario, inquilino, depositario, usufructuario, y todos - los que tienen precariamente la cosa ajena; bajo el supuesto - de que se presume siempre de que uno posee por sí mismo y a - título de propietario, si no se prueba que comenzó a poseer - por otro, pues la posesión es un hecho que ordinariamente acom - paña a la propiedad; y cuando uno comenzó a poseer por otro se presume siempre que sigue poseyéndol del mismo modo y con el - propio título, si no hay prueba de lo contrario, Ley 5, título 30, partida 50. Para completar la prescripción; puede uno jun - tar a su posesión a la de un autor o causante, de cualquier - modo que le haya sucedido, ya sea a título gratuito, u oneroso. Ley 16, título 9, partida 3.

El tiempo señalado por la Ley, las cosas muebles se prescriben en 3 años; leyes 9 y 17, título 29, partida 3. Las raíces por diez entre presentes y veinte ausetes esto es, por diez si el dueño se halla en la tierra o provincia donde la - cosa está situada aunque no se halle en el mismo lugar, y por veinte si reside fuera de la provincia.

El último requisito es la prescriptibilidad de la cosa, - esto es que la cosa sea capaz de prescripción o pueda prescribirse. Pueden prescribirse todas las cosas que están en el co - mercio de los hombres, menos las siguientes: 1.- Las cosas - que se llaman de derecho divino, son las sagradas, religiosas, y santas. 2.- Las plazas calles, caminos, o dehesas, ejidos y demás lugares que tienen los pueblos para el uso común de los - vecinos. 3.- La jurisdicción o derecho de administrar justicia. 4.- Los tributos, pechos, rentas y otros derechos reales.

5.- Las cosas hurtadas, o robadas, Leyes 4, 6 y 7 título 29, partida 3, leyes 4, 2 y 9; título 8 lib. 11 nov. rec.

Prescripción de la acción, es el modo de liberarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la Ley; o bien, la extinción de una deuda por no haber usado su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley, la prescripción pues no solo sirve para hacernos adquirir el dominio de una cosa, como se ha dicho en el artículo que antecede, sino también para liberar o exonerar de una carga, obligación o deuda luego que le estaba prefijado para usar de su acción o derecho. Resulta de aquí que prescribir una cosa es adquirirla o hacerla suya; y prescribir una acción u obligación por el contrario es extinguirla o acabarla. La ley 5, título 8, lib. II, de la nov. rec. dice: "El derecho de ejecutar por obligación personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por 20 años y no menos; pero donde en la obligación hay hipoteca o donde la obligación es mixta, personal y real, la deuda se prescribe por 30 años y no menos". Esta ley contiene 3 partes, la primera dice: "Que el derecho de ejecutar, o la acción de pedir ejecutivamente la deuda por obligación personal, dura sólo 10 años y pasando queda prescrita". Estos 10 años comienzan a correr desde que la acción ejecutiva; es decir, en la sentencia desde el día en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada; en la ejecutoria, desde el día en que se dió; en el instrumento público desde el día de su otorgamiento cuando la obligación es pura y simple, y desde el día del cumplimiento de la condición o del plazo cuando la obligación es condicional o a día cierto; en los instrumentos del censo, pensión o legado anual, desde la última paga o desde la celebración del contrato si ninguna ha habido todavía, en los vales quirógrafos u otros papeles simples, desde el día de su reconocimiento. Pasados los 10 años se prescribe la acción ejecuti-

va y sólo queda al acreedor la acción ordinaria; la cual dura otros 10 años, que con los 10 de la acción ejecutiva son 20, - y cumplidos no puede pedir en juicio ni ejecutiva ni ordinariamente, por tener contra sí la transmisión legal de estar satisfecha o remitida la deuda. La segunda parte dice: "Que la ejecución personal y la ejecución dada sobre ella se prescribe - por 20 años y no menos". Así desde el día en que se le dá la ejecutoria o en que se declara la sentencia por pasada por autoridad de cosa juzgada, empiezan a correr los 20 años; Los-10 para pedir ejecutivamente y los otros 10 para pedir ordinariamente dentro de ellos, si en los primeros no usaron su derecho. La tercera parte dispone: "Que cuando en la obligación - hay hipoteca, que es ser mixta de real y personal, o cuando - el deudor obliga a su persona o bienes, se prescribe la deuda - en 30 años y no menos". Por manera que en los primeros 10 - años puede el acreedor pedir ejecutivamente; si calla en ellos, puede pedir ordinariamente en los 20 restantes; y si deja pasar los 30 sin demandar en juicio la deuda, y aunque la demanda puede ser rechazada mediante la excepción de prescripción - pues se presume pagada, por no ser regular que el acreedor esté tanto tiempo sin hacer uso de su derecho. En resumen, la - acción que nace de un instrumento ejecutivo para ejecutar la - obligación personal se prescribe por 10 años; La acción personal para proceder por la vía ordinaria por 20 años; la acción mixta personal y real, que es la que resulta de un contrato en que el deudor obliga a su persona y bienes por 30 años.

La acción meramente real, que es la que resulta cuando - el deudor sólo tiene obligados sus bienes y no su persona, se - prescriben por 30 años, ley 21, título 29, partida 3. (52)

52).- Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 1368. y sgts. Editorial Barret, y Cía. Librería la Rosa. Edición 1860.

En cuanto al Código Civil Español de 1888, 1889.

D).- EN EL DERECHO MEXICANO

La prescripción es una figura jurídica que nace desde las XII tablas del derecho romano, y que se naturaliza en nuestro derecho a través de la legislación española desde la época de la colonia y éste a su vez se nutrió además de los derechos Canónico Romano, Francés, influyendo en forma decisiva en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, quienes la regularon en la siguiente forma:

2.- LOS CODIGOS CIVILES DE 1870, 1884 PARA EL DISTRITO-FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.

El Código Civil de 1870, reguló la prescripción en la siguiente forma: en su título séptimo capítulo primero, habla de la prescripción en general, de los Artículos 1165 a 1186; en el capítulo segundo establece las reglas para la prescripción positiva, comprendida del Artículo 1187 al 1143; en el capítulo tercero, regula la prescripción de las cosas y muebles, de los Artículos 1194 a 1195; en su capítulo cuarto, habla de la prescripción de las cosas inmuebles, y lo comprende el Artículo 1196; en el capítulo quinto establece la prescripción negativa; y la comprende del Artículo 1200 al 1218; en el capítulo sexto establece la forma de la interrupción de la prescripción y la comprende del Artículo 1232 al 1239; en el capítulo séptimo establece la suspensión de la prescripción, comprendiéndola desde el Artículo 1219 al 1231; en el capítulo octavo, establece la manera de contar el tiempo para la prescripción desde el Artículo 1240 a 1244.

El Artículo 1165 dice: "Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

Art. 1166.- La adquisición de cosas y derechos en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1187.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: 1.- Fundada en justo título. 2.- De buena fé. 3.- Pacífica. 4.- Continua. 5.- Pública.

Art. 1188.- Se llama justo título al que es bastante para transferir el dominio.

Art. 1194.- Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en 20 años y con mala fé en 30; salvo lo dispuesto por el Artículo 1176.

Art. 1195.- En los mismos plazos y condiciones se adquiere la prescripción de derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias.

Art. 1196.- Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé; o en diez años, independientemente de la buena fé o justo título.

Art. 1197.- La prescripción de que se trata este capítulo la buena fé se presume siempre.

Art. 1200.- La prescripción negativa se verifica haya o no buena fé por el sólo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derechos. (53)

53).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870, Tipografía de la Soc. Artística, a cargo de Epifanio Orozco. Ex-Colegio de San Gregorio.

El Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Baja California establece en el título séptimo la prescripción en la siguiente forma: capítulo primero, de la prescripción en general, Artículos 1059 al 1078; capítulo segundo, reglas de la prescripción positiva del Artículo 1079 al 1085; capítulo tercero, de la prescripción de inmuebles del Artículo 1086 a 1087; capítulo cuarto, de la prescripción de muebles. Del artículo 1088 a 1090; capítulo quinto, del artículo 1091 al 1108, capítulo sexto, de la suspensión de la prescripción, del artículo 1109 al 1116; capítulo quinto, del artículo 1091, capítulo sexto, de la suspensión de la prescripción, del artículo 1109 al 1116; capítulo séptimo de la interrupción de la prescripción, del artículo 1117 al 1124; capítulo octavo, de la manera de contar el tiempo para la prescripción artículo 1125 al 1129.

Art. 1059.- La prescripción es un medio de adquirir el dominio de cosas o de liberarse de una carga u obligación, - mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

Art. 1060.- La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la exoneración de obligaciones por no exigirse el cumplimiento se llama prescripción negativa.

Art. 1079.- La posesión necesaria para prescribir, deber: 1.- Fundada en justo título. 2.- De buena fé. 3.- Pácfica. 4.- Continua. 5.- Pública.

Art. 1086.- Todos los bienes inmuebles se prescriben - con buena fé en diez años y en veinte con mala fé.

Art. 1087.- En los mismos plazos y condiciones se ad--- quiere la prescripción o derecho de acciones reales, inclusas-

las servidumbres voluntarias.

Art. 1091.- La prescripción negativa se verifica haya o no buena fé por el sólo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho.

## CAPITULO II

## LA PRESCRIPCION

## A).- CONCEPTO

Prescribir tiene como significado: preceptuar, ordenar, transcurrir el plazo legalmente señalado para la prescripción. (56)

Se puede decir que la prescripción desde el punto de vista estricto, es el modo de adquirir el dominio de una cosa, - también es liberarse de una carga u obligación, mediante el - transcurso del tiempo, siempre y cuando este establecido en la Ley. (57)

Visto lo anterior, podemos decir que la prescripción tiene dos facetas: La primera que es por la cual se adquiere el - dominio y la segunda que el sujeto se libera de una carga u - obligación.

Es en el campo Jurídico del Derecho Civil, donde los - doctos y especialistas de la materia, han encontrado en esta - disciplina que estamos estudiando, un extenso campo para la investigación y disertación, dándonos un sinnúmero de obras, tan - to del extranjero como nacionales, encontrando bibliografía suficiente para el estudio de la prescripción.

56).- Rafael de Pina. Diccionario de Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A. México, 1970. Pág. 270.

57).- Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edit. Barret y Cía. México, 1950. - Pág. 1380.

La Prescripción se a definido de la siguiente forma: -  
 Para bonnecasse es: "Un modo de adquirir la propiedad por me--  
 dio de una posesión prolongada durante el plazo determinado".-  
 (58)

El Maestro Leopoldo Aguilar dice: "La prescripción tiene-  
 un doble efecto, por una parte convierte al poseedor en propie-  
 tario y en este caso se llama Prescripción Adquisitiva, y tam-  
 bién puede ser Liberatoria o sea Extintiva de obligaciones, -  
 por el mero transcurso del tiempo y a esta se le llama Pres---  
 cripción Negativa". (59)

El Doctor Luis Muñoz dice: "La Prescripción Liberatoria -  
 es la extinción de un derecho por el transcurso del plazo le--  
 gal". (60)

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González dice: "Que la -  
 Prescripción, es un derecho que nace en favor del deudor, para  
 excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con  
 su prestación o para exigir judicialmente la declaración de -  
 que ya no se puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha -  
 transcurrido el plazo que otorga la Ley al acreedor, para ha--  
 cer definitivo su Derecho". (61)

El Código Civil al tratar sobre la Prescripción, estable-  
 ce en el Artículo 1135: "Prescripción es un medio de adquirir-  
 bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso-  
 de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la -

- 58).- Julian Bonncasse. Elementos de Derecho Civil. Tomo I.  
 Edit. José Ma. Cajica. Jr. México, 1945. Pág. 649.  
 59).- Leopoldo Aguilar C. Segundo Curso de Derecho Civil. -  
 Edit. Jurídica Mexicana. México, 1960. Pág. 261 y 262.  
 60).- Dr. Luis Muñoz. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. -  
 Edit. Cárdenas, Editor. México, 1971. Pág. 95.  
 61).- Ernesto Gutiérrez y G. Derecho de las Obligaciones. -  
 Edit. Cajica. México, 1968. Pág. 819.

Ley". (62)

Nuestro Código, al igual que otras legislaciones cometieron el grave error de reglamentar tanto la prescripción adquisitiva o usucapión, como la prescripción negativa o prescripción liberatoria en un mismo capítulo, ésta confusión entre las figuras aludidas se debe a los glosadores de la edad media, quienes al estudiar y glosar el Derecho Romano, confundieron las dos instituciones que este reglamentaba. Los romanos llamaron usucapión a la posesión continuada por cierto tiempo que confería el dominio de los bienes muebles e inmuebles a los ciudadanos de Roma. Pero como quienes no eran ciudadanos también podían adquirir por virtud del derecho de gentes la propiedad por medio de la posesión continuada, se dió a este modo adquisitivo el nombre de exceptio o prescriptio, para diferenciar los de la usucapión y también porque en principio fué excepción procesal que se oponía a la acción reivindicatoria del propietario. Luego, para el Derecho Romano anterior de Caracalla que hizo a todos los habitantes del imperio, ciudadanos romanos, los peregrinos y los no romanos tenían a su favor dicha prescriptio cuyo plazo era más largo que el de la usucapio reservándose éste para los ciudadanos romanos a quienes competía ser juzgados por el jus civilis. Los glosadores confundieron los términos, y esa confusión ha perdurado hasta nuestros días. De ahí que, sólo los Códigos recientes como son el Alemán y el Suizo, los distinguen los demás los tratan como si fueran una misma institución. La usucapión y prescripción extintiva, los civilistas de fines del siglo pasado hacían lo mismo; pero hoy en la doctrina científica, se hace una distinción; "usucapión es el modo de adquirir el dominio de algunos derechos reales; prescripción es el modo de extinguirse las -

62).- Código Civil vigente.

acciones nacidas por razón de las obligaciones. La usucapión hace adquirir un derecho subjetivo sobre una cosa; la prescripción hace perder un derecho subjetivo de una obligación. Como vemos hay diferencias notables que dan lugar a no confundir ambas instituciones. Pero, para comprenderlas mejor es necesario y conveniente hacer resaltar los caracteres de cada una de ellas.

Ambas instituciones tienen como elemento común el tiempo. Las dos necesitan del transcurso del tiempo, para producir sus respectivos efectos, y por tanto la doctrina civil del tiempo les es aplicable. Ambas instituciones tienen como finalidad dar certidumbre y firmeza a las manifestaciones de la vida jurídica civil, convirtiendo en derecho subjetivo privado lo que no es más que un simple hecho. Mientras la usucapión necesita como requisito esencial para sus existencias el de la posesión, la prescripción extintiva sólo necesita un acto negativo del titular del derecho subjetivo; la inacción o el no ejercicio de su derecho; la usucapión sólo se produce sobre los derechos reales con el único objeto de adquirirlos; mientras que la prescripción extintiva se aplica a los derechos reales en sentido pasivo. La usucapión produce el efecto de hacer adquirir el derecho real a quien le beneficie, a la vez que hace extinguir ese mismo derecho en su antiguo titular. La prescripción, en cambio, solamente hace extinguir los derechos, es decir, libera de las obligaciones al obligado en virtud de que destruye la relación jurídica por inacción del titular de ésta. Procesalmente tanto la usucapión como la prescripción dan lugar a que funcionen ambas como acciones o como excepciones según el caso concreto.

La prescripción, dice textualmente: "es el derecho que nace en favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir su prestación, o para exigir judi-

cialmente la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho". (63)

Observaciones acerca del sistema adoptado por el Código

a).- El Código regula bajo un solo rubro dos instituciones diversas: usucapión y prescripción

Respecto de estas instituciones, estima que la usucapión es: "la forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, en forma pública, pacífica, continua y a nombre propio, por todo el tiempo que fija la ley"; y la prescripción: "el medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley". (64)

Son dos instituciones diferentes: la usucapión sirve para adquirir derechos reales y la prescripción para que el deudor se oponga al cumplimiento coactivo de la obligación; en la usucapión se requiere la realización de actos positivos, mientras que en la prescripción sólo es necesario el transcurso del tiempo; en la usucapión la buena fe cuenta para el cómputo del plazo, en tanto que en la prescripción no tiene relevancia jurídica.

Advierte que "las legislaciones más avanzadas, sin importar para estimarlas así el que ya tengan varias décadas de vigencia, diferencian la usucapión y la prescripción", mientras que el Código Civil adopta, a diferencia del Ordenamiento Civil del Estado de México, un sistema del cual derivan cier-

63).- Gutiérrez y González, E. Derecho de las Obligaciones.- Pág. 819.

64).- Gutiérrez y González, E. Ob. cit. Pág. 820 y sgts.

tas consecuencias que perjudican a la Técnica Jurídica y producen desorientación por lo que respecta a la enseñanza del derecho.

b).- El Código no sistematiza la materia de la prescripción.

Como hay preceptos que no se mencionan en el Título Séptimo, Gutiérrez y González, sugiere la creación de un nuevo artículo, el 159 bis, en el cual quedarían comprendidos los plazos de 20 días (Art. 2155); de un mes (Art. 864, 2767); de dos meses (Art. 2236); de seis meses (Art. 2149, 2237, 2657); de un año (Art. 17, 1893, 2044, 2139, 2262, 2372); de dos años (Art. 1934); de cuatro años (Art. 616); de cinco años (Art. 1893, 2045, 2359); y por último, de diez años (Art. 2918).

También aconseja, para el caso de que se elabore un nuevo Código, la creación de dos títulos en diversos libros; uno destinado a regular la usucapión y el otro la prescripción. Pero si se mantiene el actual, entonces explica que lo mejor es darle el nombre "De la usucapión", al Título Séptimo del Libro Segundo; y en el punto relativo al "Incumplimiento de las obligaciones", del Libro Cuarto, agregar un tercer capítulo: "De la prescripción".

c).- El Código no precisa la esencia jurídica de la prescripción.

Piensa que para conocer la esencia jurídica de la prescripción hay que tener en cuenta los elementos estructurales del derecho de crédito; sostiene que la relación jurídica, de acuerdo con la tesis alemana, se reduce a un "poder exigir" que corresponde al acreedor y a un "deber cumplir" que concierne al deudor, pero que el incumplimiento que fundamenta el derecho a pedir judicialmente el pago de la obligación no consti

tuye un elemento del derecho de crédito.

Hace hincapié en que el Código Civil para el Distrito Federal, al establecer, en el Art. 1159, que el derecho a pedir el cumplimiento de una obligación se extingue por el transcurso de diez años, incurre en un error, porque el transcurso del plazo por sí solo se extingue la acción; es necesario que el deudor invoque oportunamente la prescripción y el juzgador dicte sentencia en el sentido de que ya no puede obtenerse coactivamente el cumplimiento.

Gutiérrez y González, llega a la conclusión de que la verdadera esencia jurídica de esta institución es la de un derecho que se establece en beneficio del deudor, y que éste puede ejercitar como acción o como excepción, según le convenga. Más no por ello se afecta el derecho de crédito, ya que cuando se paga una deuda prescrita, de acuerdo con la hipótesis del Art. 1894, el pago es válido y, por lo mismo, produce todos sus efectos.

d).- El Código establece plazos muy amplios para que opere la prescripción.

La usucapión se justifica por ser un medio que sirve para probar el dominio de los bienes; y los términos que se han establecido para que opere han sido variables. Por ejemplo, en nuestros Códigos de 70 y de 84, se fijaron plazos de 20 y de 30 años; pero en el vigente se redujeron a 5 y a 10 años, porque "se consideró que conviene estimular el esfuerzo del productor; más bien que la lenidad del propietario, ya que la colectividad recibe un beneficio directo con el aumento de los productos destinados a su consumo". (65)

(65).- Motivos del Código Civil para el D.F. y Territorios Federales, actualmente en vigor. Pág. 23.

En cuanto a la prescripción, estima que ésta se fundamenta y justifica no solamente en la consideración de que el deudor no debe permanecer eternamente ligado al acreedor, sino también en una presunción de pago, ya que el acreedor, al no exigir, después de un cierto plazo, la efectividad de su crédito, hace presumir que ya quedó satisfecho.

Sin embargo, juzga con los términos que se han establecido para la usucapión y para la prescripción son muy amplios, y de ahí la necesidad de que se reduzcan a tres y a cinco años los plazos de usucapión, y a cinco años el plazo ordinario que se fija para la prescripción, pues las condiciones de la vida social así lo requieren.

#### B) FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCION

Por lo que hace a este punto, nos dice que hay dos sistemas para computar el término de prescripción: el francés, que dispone que el primer día no debe contarse, porque es difícil que los negocios se celebren exactamente a las cero horas un segundo; y el español, que previene lo contrario, es decir, que el primer día debe contarse completo aunque no lo sea.

Nuestro Código Civil actualmente en vigor adopta el sistema español, y éste se aplica en todos los casos, menos en aquéllos en que se trata de obligaciones, cuya acción es imprescriptible, según establece el artículo 1160. La circunstancia, por ejemplo, de que el deudor deje de cumplir por algún tiempo la obligación de dar alimentos, no lo hace adquirir el derecho para excepciones.

El término comienza, de acuerdo con el sistema español, desde el día en que la obligación se hace exigible y el acreedor, pudiendo demandar el cumplimiento, permanece inactiu

vo. No obstante, hay casos (Art. 1167) en que la prescripción no puede comenzar ni correr; y otros (Art. 1168) en que sí puede, pero el tiempo que hubiese corrido queda inutilizado cuando surge alguna de las causas de interrupción.

A este respecto, señala que hay una antinomia entre el Art. 1168, Frac. II, del Código Civil y el Art. 258 del Código de Procesos Cíviles; éste previene que los efectos de la presentación de la demanda son los de interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, mientras que aquél dispone que la prescripción se interrumpe cuando la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial se notifica al interesado.

Cuando el término ha corrido por completo respecto de una obligación cuya acción es precriptible, nace entonces, en favor del deudor, el derecho para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad; o bien para pedir la declaración judicial de que ya no es posible exigírsele coactivamente el pago o cumplimiento de dicha obligación.

Se trata de un derecho que el deudor ha adquirido, y si lo desea puede renunciar a ese derecho con tal que no se perjudiquen los intereses de terceros; sin embargo, no se puede renunciar al derecho de prescribir para el futuro, ni tampoco ampliar el plazo de prescripción, ya que esto equivaldría a una renuncia anticipada de la institución de la cual nos estamos ocupando.

Gutiérrez y González, opina en el sentido de que no es posible, en nuestro Derecho Civil, ampliar ni restringir los plazos de prescripción. Cita en su apoyo el artículo 1150 cuyo texto establece que: "Las disposiciones de este título relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescrip

sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley -  
prevenga expresamente otra cosa".

C).- **DISTINCION ENTRE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.**

El autor que venimos citando, dice que la caducidad es de las figuras en donde menos se ha explorado, y donde los -  
tratadistas casi no han puesto las luces de su entendimiento; y hay quienes creen que la caducidad se confunde en absoluto -  
con la prescripción, creencia que ya se ha ido extendiendo al campo de la jurisprudencia.

Es verdad que ambas implican la inactividad de la parte-  
interesada, durante un determinado plazo; pero ellas son total-  
mente diferentes. La caducidad surgió en el campo del Derecho  
hereditario, y de ahí se extendió al Derecho Procesal; en tan-  
to que la prescripción nace como una excepción y su ámbito de  
aplicación se reduce únicamente al Derecho Procesal.

He aquí el concepto que nos da acerca de esta figura: -  
"Caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la ley,  
a las personas que dentro de un plazo convencional o legal, no  
realizan voluntaria y conscientemente los actos positivos para  
hacer nacer, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o pro-  
cesal". (66)

Por tanto, hay dos especies: La convencional y la legal.  
En ésta, corresponde a la ley la determinación del plazo y los-  
actos positivos que deben realizarse a fin de que nazca o sub-  
sista un derecho sustantivo o procesal; y en aquella, las per-  
sonas que intervienen en un convenio fijan el término y los -

66).- Gutiérrez y González, E. Derecho de las Obligaciones.-  
Pág. 920.

actos que una de ellas debe efectuar para que se origine o para que perdure un derecho sustantivo.

La inactividad del titular trae como consecuencia, en la caducidad convencional, impedir el nacimiento de un derecho sustantivo o producir la extinción del mismo; en la caducidad-legal, evitar el nacimiento de un derecho sustantivo o procesal u originar la extinción de tal derecho; mientras que en la prescripción sólo se extingue la acción a través de una excepción perentoria.

La caducidad corre contra los incapaces; opera en Derecho sustantivo y en Derecho Procesal, y se hace valer de oficio; el juez toma en cuenta el plazo, aun cuando el demandado solamente lo insinúe. La prescripción, por el contrario, no corre contra los incapaces; exige la existencia de una relación acreedor-deudor; y por último, para que la prescripción proceda es necesario invocarla oportunamente.

A pesar de que estas dos figuras son diferentes, en los Arts. 238, 240, 243, 245, 246, 269, 278, 330, 333, 351, 363, - 368, 377, 378, 771, 911, 973, 1010, 1342, 1959, 2059, 2805, - 2871 y 2909, el Código Civil se refiere a verdaderos casos de caducidad, pero sin darles este nombre; mientras que en los Arts. 1497, 1946, les da equivocadamente el nombre de caducidad.

#### B).- NATURALEZA JURIDICA

Para conocer la Naturaleza Jurídica de la Prescripción - deben de tomarse en cuenta los elementos estructurales que con figura esta institución, a saber hay elemento personal, elemento formal, así como el objeto, los cuales en forma somera analizaremos.

El Elemento Personal, debe analizarse la capacidad de las partes para obligarse, y que no exista una suspensión o interrupción para que esta pueda surtir los efectos jurídicos. En cuanto al objeto debe ser o tratarse de una obligación realizable, es decir que sea posible su realización real y jurídicamente (ya que a lo imposible, nadie esta obligado), para que produzca o pueda producir efectos jurídicos, y que este sancionado por el Derecho y podemos decir que la prescripción es una sanción de orden público, impuesta por el Estado, a quienes siendo tutelar de un bien o un derecho lo pierden al operar esta (la prescripción) por la conducta indolente de los titulares para darle seguridad y otorga a los valores tutelados por el Derecho, en virtud de la función Social que por su naturaleza quedan sometidos estos bienes derechos reales u obligaciones.

#### C).- FUNDAMENTO Y JUSTIFICACION

Iniciaremos este punto, yendo directamente al fundamento que nos da nuestra propia legislación, la que como sabemos, se ha inspirado de los tratadistas españoles y franceses especialmente.

Los preceptos legales del Código Civil confirman por el texto mismo, el aspecto que predomina en su exposición de motivos, desprendiéndose una mayor preponderancia a la utilidad y función social de las instituciones sobre la tendencia individualista.

La prescripción la fundamenta, atendiendo a la función social que desprende, al garantizar la certidumbre de los derechos y los estados de lucha contra el titular negligente que los abandona o no ejercita.

En el caso especial de la propiedad sobre inmuebles, la reconoce o confiere al poseedor que con las condiciones establecidas por la Ley, la trabaja y la hace producir en beneficio de la colectividad, de lo cual se desprende que la prescripción tiene su fundamento principal en el interés público que garantiza y la certidumbre de los derechos que determina.

En el mismo sentido se pronuncia el jurista J. Georgi (66), al decir: "El bien público exige que amanezca un día en el cual lo que desde hace tiempo se manifiesta clara y pacíficamente con el sello de la legalidad, sea declarado legítimo, por la sola razón de que durante el tiempo transcurrido se manifiesta como tal".

No conforme los tratadistas con fundamentar la legitimidad de la prescripción, en las condiciones de orden público, seguridad y certidumbre de las situaciones de Derecho, han ido todavía más lejos la doctrina ha tratado de encontrar fundamento a esta institución en los principios inmutables de Derecho Natural.

Sin embargo, no han faltado autores como Gayo, Grazio, Savigny, citados por J. Georgi, que consideran a la prescripción como producto exclusivamente de la Ley política y por consiguiente, de la voluntad del hombre para regular su convivencia, sin ningún fundamento de la Ley Divina que informa al Derecho Natural, porque "el tiempo no puede comenzar ni terminar lo eterno". (67)

La legitimidad de la prescripción con relación al Derecho Natural, queda plenamente satisfecha para J. Georgi,

66).- J. Georgi. "Teoría de las Obligaciones".

67).- Ibidem.

quien afirma que: "tratándose de la manifestación del Derecho que es lo que determina a la finalidad para la cual fue creado, precisamente es la inercia del titular del derecho y no el tiempo lo que determina que extinga o nazca un derecho; siendo así que se opone a la naturaleza del Derecho, lo que rompe el lazo que existe entre el Derecho y su manifestación". (68)

Como señalamos anteriormente, a la prescripción antes de ser aceptada, se le vió con mucha desconfianza y ciertas reservas; pasó más o menos lo que con todos los adelantos habidos en el campo de la ciencia y la cultura.

Los fundamentos lógicos, racionales de la prescripción los buscaremos en los derechos que se verían lesionados sin esta institución.

El derecho de la propiedad, cuya función económica es primordial, la seguridad de los capitales, serían los primeros en sentirse lesionados de no haberse reconocido por las legislaciones, ciertos y determinados efectos al transcurso del tiempo, bajo las condiciones establecidas en la Ley.

Quien reclama un derecho de propiedad debe probarlo ¿Y hasta dónde tendríamos necesidad de remontarnos para hacerlo? Necesariamente hasta la ocupación originaria, tratándose de inmuebles, lo que nos conduciría a la inseguridad más absoluta en cualquier orden de la actividad humana, amén de que sería imposible por la función inexorable del devenir de los años; lo que sucede respecto del derecho de propiedad, lo podemos aplicar a las demás situaciones comparadas por el Derecho.

¿Qué pasaría con un Derecho que no admitiera la prescripción? Desde luego, no podría existir orden jurídico, pues es

te necesita: una seguridad, una certidumbre y una fijeza en las relaciones y actividades humanas.

Podemos afirmar, después de lo expuesto anteriormente, - que el principal fundamento de la prescripción es dar fijeza y certidumbre a la propiedad y a toda clase de derechos.

## CAPITULO III

## LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO LABORAL

PRESCRIPCION EN EL DERECHO LABORAL

Dentro del Derecho Laboral Mexicano, encontramos el antecedente inmediato y directo de la prescripción, en los artículos 1158 y 1161 del Código Civil para el Distrito Federal.

El primero de los preceptos citados se refiere a la prescripción negativa, que es la única que existe dentro del Derecho Laboral, aún cuando existen quienes piensan que la adquisitiva puede encontrarse en, tratándose de derechos escalafonarios; y el 1161 que previene que en el término de dos años prescriben los honorarios, sueldos, salarios, jornales y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.

A).- LA CONSTITUCION (FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCION LABORAL)

Como sabemos, en numerosas ocasiones se ha afirmado la inconstitucionalidad de la prescripción en relación con el artículo 123 Constitucional, fracción VII y el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo; o sea, se ha dicho que es contraria al espíritu de este principio, pues se piensa que el trabajador al abandonar sus derechos, hace una tácita renuncia de ellos, ahora bien, la renuncia de los derechos de los trabajadores está prohibida por el artículo 123 Constitucional, fracción XXVII, incisos G y H, y se refiere no únicamente a la renuncia que hagan los trabajadores en las cláusulas de un con-

trato para que no se apliquen determinadas disposiciones, sino a cualquiera de las prestaciones de trabajo.

Ahora bien, tratemos de analizar e interpretar el principio de la irrenunciabilidad de los derechos.

Primero diremos qué se entiende por irrenunciabilidad de derechos; entendiéndose por tal, que el obrero tiene impedimento para rechazar aquellos beneficios o facultades que por la Ley le han sido asignados, o sea que la voluntad del obrero no opera en las consecuencias jurídicas mínimas de los actos de trabajo.

Efectivamente, es una medida de protección al trabajador, pues en caso de permitírsese una libre y amplia renuncia de tales derechos, vendrían a quedar fundamentalmente desvirtuados los propósitos de las leyes de trabajo, y los intereses que se protegen con esta disciplina se anularían, volviendo a reinar la situación de siglos atrás; explotación del trabajo por el capital.

En síntesis, la irrenunciabilidad de los derechos se establece en función de la tutela de los trabajadores, que por encontrarse en situación inferioridad económica podrían verse coaccionados para renunciar a sus derechos, con lo cual se anularían las garantías mínimas asignadas a los trabajadores; así, tenemos que este principio impide que el trabajador por su propia voluntad se prive de la protección dispensada por la ley.

La renuncia es perjudicial a los fines del Derecho, es decir, a la protección, defensa y amparo señalados por el legislador.

Además se encuentra expresamente condenada por la fracción XXVII del artículo 123 Constitucional y el artículo 50. -

de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público".

Una vez establecido esto, señalaremos el alcance que tiene este principio y si es o no, contrario a la prescripción.

El Maestro de la Cueva, (69) expresa: "Considerada la prescripción desde el punto de vista del patrono, resulta un medio para que, por el transcurso del tiempo, deje de cumplir las obligaciones que la Ley impone". "Y si a la inversa, consideramos la prescripción desde el punto de vista obrero, aparece como un abandono de las acciones que le corresponden en contra de su patrono, abandono que, en el fondo, es una renuncia de los derechos que las Leyes les conceden...", se hace necesaria, pues, como ya dijimos anteriormente, analizar si la prescripción es contraria al espíritu y contenido del artículo 123 Constitucional, fracción XXVII y a la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 5o. fracción XIII.

Este problema surgió desde hace mucho tiempo; sin lugar a dudas, desde el año de 1931, fecha en que se promulgó la anterior Ley Federal del Trabajo.

Desde aquella época, los sectores obrero-patronales se presentaron ante los Tribunales de Trabajo a sustentar los más diversos criterios, razonados y apasionantes pero diametralmente opuestos.

Estas posturas tan contrarias unas a otras, de las dos partes en pugna, motivó que la propia H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentara durante algunos años, contradicto-

69).- Mario de la Cueva. "Derecho Mexicano del Trabajo". Pág. 727. 2a. Ed.

ría jurisprudencia.

Cabe, sin embargo, advertir que fue la misma Suprema Corte de Justicia, la que finalmente uniformó y definió su criterio en el año de 1935, sosteniendo en primer lugar, la constitucionalidad de la prescripción y de una manera especial, posteriormente, lo referente a términos y el tiempo o momento a partir del cual se inicia, problema que abordaremos más tarde, en el siguiente capítulo.

En efecto, en el año de 1935, el máximo Tribunal sancionó definitivamente la constitucionalidad de la prescripción la boral, en la ejecutoria dictada en el toca 464/35 de Enrique Aguijosa, (transcrita por Mario de la Cueva en su obra citada) amparo en el cual se reclamó la constitucionalidad del artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, argumentándose clara y jurídicamente en dicha ejecutoria, que no es anticonstitucional el citado precepto: " .. puesto que se ha considerado siempre y dentro de una apreciación jurídica exacta, que la prescripción es una institución de orden público, que debe reglamentarse en todas las Leyes que fijen el procedimiento para la tramitación de los juicios, precisamente para dar seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas, que de no estar definidas, darían origen a numerosas y constantes discusiones que se traducirían en incertidumbre y vacilaciones, - aún para la aplicación misma". (70)

Indudablemente que el criterio de la Cuarta Sala sobre la prescripción, contenida en esa ejecutoria, se inspiró en la doctrinay en el pensamiento jurídico general, sobre la misma,-

70).- Mario de la Cueva. Op. Cit. Pág. 227. 2a. Ed.

o sea, en su propia esencia, la cual no permite a causa del interés general y orden público, que el negligente en extremo, - perturbe la paz y la tranquilidad de la sociedad e impida que las personas se libren de una obligación, por un medio legítimo.

#### B).- SUS ELEMENTOS Y CONDICIONES

En toda prescripción los elementos y condiciones esenciales son: la inercia del acreedor y el transcurso del tiempo.

Esto quiere decir, que para que opere la prescripción, - es necesario que se reúnan dos requisitos: por una parte la - inercia del acreedor, como señalamos antes, y por la otra el - transcurso del tiempo fijado por la Ley.

Llegado a este último requisito va la forma de computar esos términos, pero dada la importancia de esta cuestión, la - analizamos separadamente más adelante.

#### C).- CARACTERISTICAS. IRRENUNCIABILIDAD

La prescripción no puede renunciarse anticipadamente - por ser una institución de Derecho Público, ya que de otra manera, atacaría el interés general.

Si se permitiera la renuncia de la prescripción de antemano llegaría a ser fórmula de todos los contratos y así la - institución no tendría objeto.

Ahora bien, dentro del Derecho Común, se acepta que puede renunciarse siempre y cuando se haya adquirido, pues en este caso se trata de un derecho privado, que cada quien puede - renunciar a su arbitrio.

En materia laboral, que es la que a nosotros nos intere-

sa, creemos que si cabe la renuncia expresa o tácita de la -  
 excepción de prescripción ya adquirida por el tiempo, puesto -  
 que la autoridad no puede estimarla de oficio sino que necesi-  
 ta ser alegada por las partes. (\*)

Obligación de invocarla.- Como ya dijimos, la prescrip-  
 ción no puede ser declarada de oficio por la autoridad; es ne-  
 cesaria la oposición del interesado por vía de excepción, de -  
 otro modo se violarían garantías individuales, consagradas en-  
 la Constitución.

Esta prohibición se justifica principalmente consideran-  
 do que el no la invoca, bien puede repugnar ese medio para li-  
 brarse de sus obligaciones.

Algunos autores han expresado que en ese caso, los legis-  
 ladores no han permitido que la Moral quede supeditada al Dere-  
 cho, ya que a nadie debe ser lícito imponerse a la conciencia-  
 del obligado, provocando la extinción de la obligación por un-  
 medio que repugna a su propia conciencia.

#### SUS EFECTOS

Anteriormente dijimos, ya lo necesario y fundamental que  
 era analizar, si la prescripción era **contraria al espíritu y -**  
**contenido del artículo 123 Constitucional, fracción XXVII** y al  
 artículo 5o. fracción XIII de la Ley **Federal del Trabajo, Le-**  
**yes** ambas que disponen que son nulas **las estipulaciones** que -  
 impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor de los  
 obreros.

(\*) Ejem: Un trabajador demanda a su patrón y éste no opone -  
 la excepción de prescripción, por considerarla un medio-  
 conjunto para terminar un conflicto.

Dijimos también entonces, que la Suprema Corte de Justicia después de varios intentos y ejecutorias contradictorias, finalmente sostuvo válida y jurídicamente la constitucionalidad de la institución.

Expuesto lo anterior, de donde se derivan dos cuestiones fundamentales, una de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores determinada por las Leyes y otra, la constitucionalidad de la prescripción, nos surge de inmediato la siguiente duda:

¿Son imprescriptibles los derechos de los trabajadores? - o por el contrario ¿Son prescriptibles y la renuncia que de ellos haga al trabajador puede convalidarse por efecto del tiempo y la prescripción no obstante su irrenunciabilidad?

Para nosotros sí, son prescriptibles los derechos de los trabajadores, a pesar de su irrenunciabilidad declarada por la Ley.

Ahora bien, lo que no puede prescribir en perjuicio del trabajador, es la cláusula nula, que jamás podrá convalidarse por el transcurso del tiempo; esa nulidad es absoluta y esto debido al carácter imperativo de la Legislación Laboral.

En otras palabras, si la Ley dispone que sean nulos los pactos que impliquen renuncia de los derechos de los obreros, ellos no quiere decir que no opere la prescripción de esos derechos, pues una cosa es la nulidad absoluta de aquellos pactos y otra la pérdida por prescripción de un derecho, como consecuencia de la inactividad de la parte a quien perjudica el pacto nulo.

Mario de la Cueva (71), aclara los siguientes conceptos:

"Supuesta una cláusula que fije una jornada de trabajo de nueve horas, el transcurso del tiempo no le dará valor legal, lo único que puede prescribir, es el derecho del trabajador a exigir el pago de servicios excedentes a la jornada legal".

De donde se deduce finalmente, que la prescripción laboral se refiere a prestaciones determinadas que se deriven del contrato de trabajo, individual o colectivo, pero jamás puede convalidar una cláusula nula.

D).- LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y EN LA LEY VIGENTE. (ESTUDIO COMPARATIVO)

El título séptimo de la Ley de 1931, establecía la prescripción de las acciones que se intentaran ante las Juntas; así como también sus términos, las excepciones a la regla general de las mencionadas acciones, los impedimentos para que empezara a correr, su interrupción y la forma de computar los días, meses y años que señalaban los diferentes artículos referentes a dicha institución.

Los artículos 328, 329 y 330 hacían referencia a los plazos que señalaba la Ley y así, encontramos el artículo 328 que contenía la regla general en la que se establecía que las acciones nacidas de la Ley o del contrato individual de trabajo, prescribían en un año.

El 329 por su parte, aludía en sus diferentes fracciones a los casos de excepción a la regla general; y el 330 al problema de los riesgos profesionales.

71).- Mario de la Cueva. Op. Cit. Pág. 227. 2a. Ed.

El artículo 331 señalaba los casos en los que no podía - empezar ni correr la prescripción.

El 332 establecía el modo y cuándo se interrumpía y por último, el 333, la forma como se regulaban los meses para los efectos de la prescripción.

Por su parte, la nueva Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el 10. de mayo de 1970, establece la prescripción en el título décimo, del artículo 516 a 522.

Vamos pues enseguida, a analizar cada uno de los artículos referentes a la prescripción tanto de la Ley de 1931 como de la actual, comparándolos entre sí, con el fin de comprender mejor los aciertos de la nueva Ley.

I. ARTICULOS 328 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y 516-  
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Primeramente haremos referencia al artículo 328, que contenía la regla general sobre los términos de la prescripción.

Esta disposición siempre fue vaga para resolver los numerosos y diversos problemas que durante tanto tiempo fueron planteados ante los Tribunales de Trabajo; sobre todo porque la disposición que comentamos no señalaba a partir de qué momento se entendía iniciado el término para la prescripción, lo que consideramos de suma importancia, dado que el tiempo es una de las bases en que se apoya la institución.

Debido a esta omisión, la Suprema Corte de Justicia se vio obligada, en sus determinaciones a fallar sus sentencias de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de 1931, que disponía: "Que los casos no previstos en la presente Ley o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre y el uso, y en-

su defecto, por los principios que se derivan de esta Ley, por los del Derecho Común en cuanto no la contraríen y por la "equidad".

Así pues, han sido muchas las veces en que la Suprema Corte de Justicia resolvió que los preceptos de la Ley Laboral de 1931 eran insuficientes para la forma de computar los términos respectivos y había venido aplicando en consecuencia, los preceptos del Código Civil.

Más adelante, haremos referencia al cambio de criterios adoptado por la Corte.

Mario de la Cueva (72) expone con toda claridad los antecedentes históricos de las diversas teorías que trataron sobre una cuestión de tanta importancia como lo es el momento en que se inicia o empieza a correr el término de la prescripción.

Indica el autor, que diversos códigos a excepción del portugués y español, adoptaron el sistema de fijar la exigibilidad de la obligación como el momento a partir del cual empezaba a correr el término de la prescripción. Agrega dicho autor, que el Código Civil español, que influyó notoriamente en nuestro Código Civil de 1884, en su artículo 1099, determinaba que la prescripción corría "desde el día en que cesó el servicio o se entregó el objeto" (para el caso de servicios personales).

Para completar los antecedentes históricos del caso, Mario de la Cueva hace referencia a la legislación española actual.

72).- Mario de la Cueva. Op. Cit. 1967.

Cita así, la Ley sobre Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, que dispone que: "las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial, prescribirán a los tres años de su terminación". (73) Y hacer notar la diferencia tan grande e importante entre el Código Civil y la Ley del Trabajo que citamos, pues mientras aquél señalaba la terminación de la prestación del servicio como plazo inicial de la prescripción, la Ley del Trabajo fijó la terminación del contrato de trabajo para el mismo efecto.

Para destacar esta diferencia el Maestro de la Cueva, hace notar que antes, la prescripción se iniciaba al terminar el plazo del contrato, y si éste se prorrogaba, la prescripción corría a partir de esa fecha, y así sucesivamente para las prórrogas, de acuerdo con los diversos períodos de duración del contrato.

Expresa el autor que cuando se habló entre nosotros de la legislación española, no se tomó en cuenta esa diferencia fundamental, que señala siempre un plazo para la prescripción, aun cuando continúe el servicio.

El autor Juan Menéndez Pidal (74), en su obra "Derecho Procesal Social", explica todos los conceptos relativos a la prescripción y sus diferentes modalidades dentro del Derecho Social Español, como la prescripción de acciones en materia de accidentes de trabajo, cómo se suspende e interrumpe, su renuncia expresa o tácita y desde cuándo empieza a contarse; la prescripción de acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial, así como cuándo se conside-

73).- Mario de la Cueva. Op. cit.

74).- Juan Menéndez Pidal. Op. cit.

rá terminado aquel contrato para los efectos de la prescripción; las prescripciones relativas al seguro de enfermedad; al subsidio de vejez; subsidio familiar; seguro de maternidad; y finalmente, de aprendizaje.

Volviendo a nuestro país, decíamos que, en infinidad de ocasiones, la Suprema Corte de Justicia se vió obligada a fallar de acuerdo con lo que disponía el artículo 16 de la Ley de 1931; o sea, a dictar sus ejecutorias de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, basándose en el artículo 1161 de dicha legislación que dice:

"Artículo 1161.- Prescriben en dos años: 1.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.

La prescripción comenzará a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios" (similitud con el Derecho Español).

Pues bien, la Corte al fallar de la manera señalada arriba, o sea, apoyándose en las disposiciones del Código Civil, lo hacía estimando que dichas disposiciones eran más liberales que las del Derecho del Trabajo, (recuérdese que la prescripción en Derecho Civil comenzaba a correr desde que dejaban de prestarse los servicios) y además, considerando que no era práctico ni posible que los trabajadores mientras estaban al servicio del patrono, lo demandaran exigiéndole el pago de diversas prestaciones, ya que ésto traería consigo una fuente constante de discordias.

Este criterio fue mantenido por nuestro máximo Tribunal hasta el año de 1935, pues fue al año siguiente cuando rectificó su criterio en una brillante ejecutoria, tanto por su contenido jurídico como socio-económico.

Esta ejecutoria es de 12 de febrero de 1936, toca 6660/32 2a., Tomasa Godínez y coagraviados, misma que en su parte considerativa es transcrita íntegramente por Mario de la Cueva.

Con el objeto de aclarar en forma definitiva, a partir de qué momento empezaba a correr el término de la prescripción dentro del Derecho Mexicano, nosotros también transcribiremos la ejecutoria citada, pero sólo en su parte modular ya que ella determina con toda claridad lo que buscamos y disipa todas las dudas sobre este asunto: "Se refiere al segundo de los agravios a la forma de computar la prescripción, pues mientras la autoridad responsable sostiene que, conforme a los artículos 328 y 70. transitorio de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción corre a partir de la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles, sostienen los recurrentes que el plazo sólo puede empezar a contarse desde la terminación del servicio, (criterio civilista antiguo del Código Español y Mexicano), o sea desde que el contrato ha dejado de tener vigencia. Esta sala ha sostenido en varias ejecutorias, la segunda de las tesis mencionadas, por estimar que debía aplicarse el artículo 1161 del Código Civil, en primer lugar porque, la legislación del Trabajo no puede ser menos liberal que el Derecho Civil, y en segundo, porque se estimó que no era posible que los trabajadores, mientras estaban al servicio del patrono, presentaron en contra de éste, demandas exigiéndole el pago de salarios o el cumplimiento de otras prestaciones, pues que esto traería consigo una fuente constante de discordias; pero por las razones que enseña se expresan, considera esta sala necesario modificar su jurisprudencia, estableciendo que la prescripción, de acuerdo con los artículos 328 y 70. transitorio de la Ley Federal del Trabajo, corre desde el momento en que se hacen exigibles las respectivas obligaciones". Posteriormente esta eje

cutoria se refiere a consideraciones jurídico-económicas y determina que "... al intervenir el Estado en el fenómeno de la producción en beneficio de la clase trabajadora, no puede desconocer la situación de las empresas, ni ignorar las consecuencias fatales que, para su existencia, puede acarrear determinado principio; ahora bien, se ha venido notando que al amparo de la tesis sustentada por esta sala, se han presentado una serie de demandas en las que se reclama el cumplimiento de obligaciones anteriores en muchos años, en ocasiones a partir de 1917, fecha en que entró en vigor la Legislación del Trabajo; y en la mayor parte de los casos prosperan esas reclamaciones, por la única razón de que no prospera la prescripción, pues es imposible exigir que los empresarios conserven los elementos probatorios durante quince, veinte o más años; y esa condenación es perjudicial para la estabilidad de la industria, que nunca saben cual pueda ser su verdadera situación...".

En suma y de acuerdo con lo transcrito, se resolvió que la prescripción empezaría a correr desde que se hacían exigibles las obligaciones, esto de acuerdo y con fundamento en el multicitado artículo 328 y 7o. transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La tesis anterior que cambió en forma definitiva el antiguo criterio digamos civilista, fue apoyada inmediatamente por las subsecuentes. Por ejemplo, trece días después de dictada la que transcribimos, se pronunció otra idéntica, la de José - Martínez de 25 de febrero de 1936, toca 6777/36 1a.; la de 24 de noviembre de 1939 de León Gurevitz, toca 6021/39 1a.; la de Vicente Peregrina de 16 de abril de 1945 toca 7784/41 2a., la de 19 de marzo de 1958, Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. D 2515/56, para solo citar cinco, pues todas resolvieron siguiendo los lineamientos de la primera.

Algunas otras tesis posteriores a éstas, no contrarían en forma alguna lo dictado sobre este mismo punto, sino que únicamente contienen algunas modalidades, más no modificaciones, por lo que creemos que más bien complementan las ya apuntadas.

En efecto, la Cuarta Sala resolvió también que la prescripción debía comenzar a contarse a partir de la fecha en que se tuviera conocimiento de la existencia del derecho en perspectiva de prescribir; y asimismo, que corría desde el momento en que la parte interesada podía acudir a los tribunales a deducir la acción correspondiente. Por lo que, desde el momento en que se hacía exigible la obligación; desde la fecha en que se tuviera conocimiento del derecho; y desde el momento en que la parte interesada podía acudir a los tribunales a deducir su acción, son elementos todos éstos, que se complementan y eran necesarios para que comenzara a correr la prescripción.

Finalmente y con el objeto de dejar terminado este punto, debemos decir que respecto a la prescripción anterior a la Ley de 1913, igualmente debía tomarse en cuenta el artículo 7o. -transitorio de la citada Ley, que disponía que el plazo corría o se iniciaba desde que hubo entrado en vigor esa misma Ley.

#### ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Como decíamos anteriormente, en la actual legislación de Trabajo, la prescripción es tratada a partir del artículo 516- el que a continuación transcribimos y analizamos:

"Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, como las excepciones que se consig nan en los artículos siguientes".

Como podemos ver, con este nuevo artículo queda totalmente resuelto el problema que tratamos antes, al hablar del artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y que se refiere al momento en que debe empezar a correr la prescripción, pues la nueva Ley establece que será a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Queremos hacer notar también que en este punto se ha seguido el criterio sustentado por la Corte en diversas ejecutorias, algunas de las cuales dejamos ya transcritas.

Por lo que toca a la redacción del citado artículo 516, podemos decir que la actual Ley es más completa cuando dice: - "Las acciones de trabajo..." a diferencia de la anterior que hablaba de "Las acciones que nazcan de esta Ley o del contrato de trabajo, sea colectivo o individual".

ARTICULO 328 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y 517 Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El artículo 329 de la Ley definía claramente cuáles eran las acciones que prescribían en un mes y desde cuando comenzaba a correr el término para esa prescripción.

Ellas eran, las acciones para pedir la nulidad de los contratos celebrados por error, dolo o intimidación; las acciones de los trabajadores para ocupar el puesto que hubieran dejado por accidente o enfermedad; las acciones a las que se refiere la fracción XXII del artículo 123 Constitucional (despido sin causa justificada), las acciones de los patrones para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas; y las acciones para hacer deducciones en los salarios de los trabajadores por errores que éstos cometieron.

El artículo anterior aparentemente no presentaba ningún problema por la claridad de su redacción, sin embargo, en la

práctica y cuando se trataba de aplicarlo a los casos concretos, daba lugar a algunas dudas y confusiones. Por ejemplo, respecto a la fracción I y tratándose del momento en que empezaba a correr la prescripción, el Legislador sólo se ocupó de los casos de intimidación, sin referirse para nada al momento de que debía empezar a correr el término para los casos de contratos celebrados por error o dolo.

Y fue otra vez la Suprema Corte de Justicia con su constante y firme interpretación, la que resolvió los diversos problemas que se presentaron sobre este particular, ya que en diversas ejecutorias resolvió que para los casos de error, el término corría desde la fecha en que era conocido dicho error y para los casos del dolo, desde la fecha del contrato.

La fracción II del artículo que comentamos, movía también a confusión. Se refería a las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hubieran dejado por accidente o enfermedad. Ahora bien, el diverso artículo 318 del mismo Código laboral, fijaba el término de un año para que los trabajadores solicitaran su reposición en la ocupación que hubieran dejado por haber sufrido un accidente o enfermedad profesional.

En ambos casos la Ley otorgaba un derecho al trabajador para que mediante el ejercicio de su acción, constreñida a diferente término según el caso, reclamara el mismo puesto o su ocupación en la actividad que hubiera dejado por accidente o enfermedad.

La confusión surgía porque eran muy parecidos los presupuestos de los dos artículos.

El Maestro de la Cueva (75), en su obra citada por diversas ediciones, o sea, la correspondiente al año de 1967 capítulo XV, relativo a la prescripción de las acciones por riesgos profesionales, sostiene que las dos disposiciones que hemos citado y relacionado, que se refieren a la acción de reposición, parecen incompatibles y a ese efecto sostiene que: "El artículo 318, después de señalar la obligación del patrono de reponer al trabajador en su empleo y los requisitos que han de satisfacer y que son, la conservación de la capacidad para el empleo respectivo y no haber recibido indemnización por incapacidad permanente total-, agrega que es condición de la reposición que "no haya transcurrido un año, a partir de la fecha en que quedó incapacitado".

El artículo 329 fracción II decía que: "prescriben en un mes las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedad" .

Sostiene el Maestro de la Cueva que: "el párrafo final del artículo 318 es confuso, el trabajador está incapacitado desde que surge la imposibilidad de trabajar, pero esta incapacidad temporal tiene una duración hasta de un año, al cabo del cual puede haber recuperado el trabajador sus aptitudes, pues bien, según el artículo 318, no tendría derecho a ocupar su empleo, porque ya transcurrió un año desde su incapacidad.

Para evitar estas inconsecuencias, creemos que la única interpretación correcta de los preceptos que comentamos es la siguiente: El artículo 318 se refiere a incapacidad permanente y no puede referirse a incapacidad temporal, porque sería contrario a la lógica y a la equidad, que corrieran en su contra

76).- Mario de la Cueva. Op. cit. cap. XV 1967.

términos de prescripción, siendo así que las acciones sujetas a la prescripción no podrían ejercitarse hasta la fijación de la incapacidad permanente; esto es, se correría el riesgo de que las acciones prescribieran antes de que hubieran podido ser intentadas. En estas condiciones, el trabajador que sufre incapacidad permanente, tiene un año para reclamar su reposición, siempre que estén satisfechos los restantes requisitos del derecho. El artículo 329 fracción II se aplicará, cuando al término de la curación, no se determine incapacidad permanente alguna.

Tal vez se diga que resulta arbitrario fijar dos términos tan disímbolos, pero no es así, pues si quedó incapacidad, debe disfrutar el trabajador de un plazo largo para resolver si su capacidad le permite regresar a su primitivo empleo o a otro de inferior esfuerzo, en tanto que si el obrero conservó intacta su capacidad de trabajo, nada tiene que meditar y debe, desde luego, regresar a su trabajo".

Con todo lo anterior se han dilucidado en forma plena, los problemas y confusiones que presentaba la fracción II del artículo 329 de la Ley de 1931, cuando se relacionaba indefectiblemente con el diverso 318.

Por último y en relación a este mismo artículo 318, deseamos hacer constar, dicho sea de paso, que el precepto contenía una acción para el obrero, derivada del derecho que el artículo otorgaba a este último, y una obligación para el patrono, susceptible de prescripción.

Por lo que toca a la fracción III del multicitado artículo 329 en cuestión, a pesar de su gran trascendencia dentro del Derecho de Trabajo Mexicano, realmente no presentaba problema de interpretación, sino sólo en la práctica, problema que era resuelto por las autoridades de trabajo, de acuerdo -

con las circunstancias de cada caso.

En dicho artículo se indicaba cuando comenzaría a correr la prescripción tratándose de esa fracción III y se establecía que aquella comenzaría a correr desde el momento de la separación; sin embargo, debe aclararse que esa separación debía ser perfectamente conocida por el obrero, y que el término debía computarse de momento a momento, lo que corroboraba el artículo 333 del propio ordenamiento, precepto que indicaba la forma de contar los términos.

Respecto a la fracción IV, el término de la prescripción comenzaba a contarse desde el día en que se daba causa para la separación o desde el día en que se descubrían las fallas, si éstas pudieron ocultarse por el trabajador.

En cuanto a la fracción V, el término se contaba desde el momento en que se probaban los errores cometidos por el trabajador.

#### ARTICULOS 517 Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 .

La nueva Ley Federal del Trabajo en su título décimo, artículo 517, señala cuáles son las acciones que prescriben en un mes:

"Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patronos para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo. En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta desde el momento en que se comprueben los errores -

cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación".

Como podemos ver, han quedado suprimidas dentro de las fracciones que se refieren a las acciones que prescriben en un mes, las tres primeras del artículo 329 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, o sea, la que se refiere a las acciones para pedir la nulidad del contrato celebrado por error, intimidación o dolo; la segunda, que es aquella que habla de las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hubieran dejado por accidente o enfermedad, las cuales quedan ahora dentro de la regla general que señala que las acciones de trabajo prescriben en un año y la tercera que se refiere a las acciones que el artículo 123 Constitucional en su fracción XXII concede a los trabajadores, misma que ahora se encuentra en un artículo aparte, el que más adelante comentaremos.

Así pues, queda resuelto el problema que presentaba la fracción I del artículo 329 de la Legislación de 31 cuando no decía a partir de qué momento corría el término de prescripción para los casos de contratos celebrados por error o dolo.

Esta medida ha venido a beneficiar al trabajador, al aumentar el término para que pueda ejercitar su acción y además ha quedado resuelto también el problema que presentaba el artículo 318 en relación con el 329 de la anterior Ley, ya que ahora, el 498 de la Ley vigente, señala también un año como término de prescripción a las acciones de los trabajadores, para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedad.

Por lo que toca a la fracción III del mismo artículo 329 (despido injustificado), la nueva Ley la ha colocado en el artículo 318 que dice:

"Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación".

Ahora bien, sostenemos que la fracción III del mencionado 329 de la anterior Ley, ha quedado comprendida en este nuevo artículo 518, al pensar en que si un trabajador pretende demandar a su patrono por haberlo separado del trabajo, es porque obviamente se trata de un despido injustificado, al menos en la creencia del trabajador, lo que de cualquier manera se acreditaría durante el juicio.

Además, al decir el artículo 518: "... que sean separados del trabajo", no especifica limitativamente ninguna causal, por lo que en principio, cualquier obrero que sea despedido puede intentar su acción en contra del patrono en el término de dos meses.

La segunda parte del artículo 123 Constitucional, fracción XXII, queda comprendida en el artículo 517 cuando dice: - "Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo", en su fracción segunda, aclarando atinadamente que en los casos de dicha fracción, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

De esta manera, la nueva Ley ha resuelto acertadamente los problemas que en este aspecto presentó la Ley Federal del Trabajo de 1931.

ARTICULOS 330 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y -  
519 DE LA LEY FEDERAL DEL TPABAJO DE 1970.

El artículo 330 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, -  
disponía que prescriben en dos años:

1. Las acciones de los trabajadores para reclamar indem-  
nizaciones por incapacidad proveniente de accidentes o enferme-  
dades profesionales.

2. Las acciones de las personas que dependieron econó-  
micamente de los trabajadores muertos en accidentes de traba-  
jo, para reclamar la indemnización correspondiente.

3. Las acciones para ejecutar las resoluciones de las -  
Juntas.

La fracción I, que se refería a la indemnización por in-  
capacidad derivada de accidentes o enfermedades profesiona-  
les, era completa, en virtud de que comprendía los dos infor-  
tunios de trabajo citados.

La fracción II se refería a la acción de los que depen-  
dieron económicamente de los trabajadores que hubieran muerto  
por accidente de trabajo. Precisamente a diferencia de la -  
anterior, esta fracción era incompleta, pues era omisa en -  
tratándose de trabajadores muertos por enfermedad profesional  
y de aceptarse ésto, lógicamente se vería reducido el término-  
máximo de las prescripciones (dos años) a uno solamente, en -  
perjuicio de los deudos de aquéllos trabajadores muertos a -  
causa de enfermedades profesionales.

Afortunadamente la Suprema Corte de Justicia, en ejecuto-  
ria de 10 de abril de 1940, llegó a una conclusión más justa y  
adecuada para aquellos deudos. Esta ejecutoria en su parte -  
medular expresa: "... Es indudable que el espíritu de esta -

disposición (fracción II artículo 330) debe necesariamente comprender de manera general los riesgos profesionales, ya sean accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, puesto que no existe razón lógica ni jurídica para concluir que las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores que fallecen a consecuencia de un riesgo profesional para reclamar la indemnización correspondiente, deben prescribir en el término de dos años cuando se trata de fallecimiento en accidente de trabajo, y en el término de un año cuando se trata de enfermedad profesional..."

No podemos olvidar que estas dos fracciones a que nos estamos refiriendo, daban margen a numerosísimos conflictos, principalmente con motivo de la interpretación sobre el inicio de la prescripción, a la que más abajo nos referiremos.

La fracción III que trataba de las acciones para ejecutar las resoluciones de las Juntas, no presentaba aparentemente ningún problema en su interpretación. La Ley era explícita sobre el inicio de la prescripción en estos casos, cuando decía que comenzaría a correr desde que la Junta hubiera dictado resolución definitiva, o sea, cuando ya no pudiera atacarse ni modificarse dicha resolución. Sin embargo, creemos que la mencionada fracción era injusta en cuanto a que en la práctica las resoluciones de las Juntas suelen dictarse con alguna anterioridad a la fecha en que se publican en las listas de estrados y con mayor anterioridad aún, a aquella fecha en que son notificados, lo que redundaba en perjuicio del trabajador. Nos resultaba también antijurídica porque los derechos derivados de un laudo en beneficio del trabajador no son conocidos por éste, sino hasta el momento en que le son debidamente notificados. Debemos recordar, que la palabra notificar viene de las voces "notio" y "facere" es decir, "hacer del conocimiento" y la fracción analizada hacía correr un término de prescrip---

ción en contra del trabajador que podía ignorar la fecha en que principió a ser titular de los derechos que el laudo le otorgara.

Al igual que en los anteriores artículos, en relación a éste que venimos tratando, también nos vamos a referir al inicio de la prescripción por los diversos y muy numerosos problemas que presentó esta cuestión.

El mismo artículo 330 señalaba la forma como correría la prescripción en las diversas fracciones que comprendía.

Respecto a la primera, expresaba que la prescripción correría desde el momento en que se determinara la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída. En consecuencia de lo anterior y con el objeto de entender cuando empezaba a correr el término para los casos de la fracción I, era necesario establecer cuando estaba determinada la naturaleza de la incapacidad. Pues bien, se decía que estaba determinada la naturaleza de la incapacidad desde que se había iniciado la imposibilidad de trabajar o desde antes si había quedado establecido en forma indubitable a la existencia de una incapacidad. El concepto de naturaleza de incapacidad, se refería solamente a la incapacidad aceptada por la Ley, es decir, la temporal o permanente y total o parcial. En otras palabras, estaba determinada la naturaleza de una incapacidad cuando era cierta aquella, ya fuera temporal o permanente.

Respecto al caso citado de incapacidad temporal, el Maestro de la Cueva opina que la prescripción correría desde el momento en que el trabajador dejó de prestar sus servicios por incapacidad para trabajar; o antes, si se estableciera en forma auténtica la existencia de una incapacidad; o si el trabajador se separó de la empresa, a partir del momento en que apareciera la incapacidad. Esta fórmula comprende tres hipótesis que el Maestro explica con toda claridad, las que pueden con--

sultarse en la obra citada y que a continuación transcribimos

"... La fórmula comprende tres hipótesis: a) Las doctrinas francesa y argentina afirman que un accidente de trabajo - resulta de dos elementos, uno externo, que es la causa productora y uno interno, que es la lesión que impide o dificulta al trabajo; en consecuencia, es necesario se reúnan los dos - elementos para que nazca el derecho a la indemnización y es - también evidente que la prescripción no puede principiar sino - cuando se reúnen dichos elementos, pues es cuando nace el dere - cho y se hace exigible. Naturalmente, que esta solución sig - nifica que entre el hecho generador del accidente y la apari - ción de la incapacidad puede transcurrir algún tiempo, pero - esta situación es tradicional en Francia y no creemos que - nuestro derecho, que en nada contradice al francés en el con - cepto de accidente de trabajo, tuviera una solución distinta; - es cierto que puede transcurrir mucho tiempo, pero repetimos - no ser posible la prescripción de un derecho que aún no nace. - Por otra parte, pensamos que la fórmula de nuestra Ley quiso - recoger la doctrina y la jurisprudencia de Francia y que, cono - ciendo los inconvenientes de la terminología usada en ese país, - dió una fórmula nueva que, en realidad, tradujera el sentido - de aquella doctrina y jurisprudencia, de tal manera que el con - cepto de determinación de la naturaleza de la incapacidad, es la - idea de que la prescripción corre desde el momento en que - están reunidos los dos elementos del accidente de trabajo, o - sea desde que existe incapacidad; b) la segunda hipótesis se - justifica por los mismos principios de la prescripción: Es - posible que la incapacidad no impida el desarrollo del trabajo, - pero que sea una incapacidad parcial determinada en forma au - téntica; con apoyo en el principio de que la prescripción co - rre desde que la obligación se exigible y coincidiendo con los - términos de la Ley, creemos se justifica la solución apuntada; - c) La tercera situación se resuelve por los mismos principios - Si el trabajador se separa de una empresa antes de que aparez

la incapacidad; repetimos que es posible que transcurra mucho tiempo, pero aparte de que es improbable, los principios de - la prescripción imponen la fórmula". (76)

Tratándose de los casos de incapacidad permanente, se dice que correría desde el vencimiento del período de incapacidad temporal; o antes, si se establece en forma auténtica la existencia de una incapacidad permanente. En relación a este caso de incapacidad también se presentan dos hipótesis:

"... a) El trabajador que deja de trabajar sufre incapacidad, pero no sabe si es temporal o permanente; es necesario que se establezca en forma auténtica dentro del procedimiento que señala el artículo 303 de la Ley que transcurre el período de un año, tiempo máximo de incapacidad temporal. El derecho a la indemnización por incapacidad permanente nace en el momento de producirse una de las dos hipótesis, o sea, la fijación de la incapacidad o el transcurso de un año. Parece que prolongamos el término de la prescripción, pero no es así, porque la prescripción de las acciones supone la existencia de la incapacidad respectiva, temporal o permanente y cada una de las acciones prescribe por separado y en relación con la incapacidad que protege; b) la segunda hipótesis es paralela a la que encontramos para la incapacidad temporal y se justifica por la mismas razones". (77)

Respecto a las enfermedades profesionales, la prescripción corría igual a la de accidentes, o sea, desde que se determinara la naturaleza de la incapacidad (como en los accidentes profesionales), o de la enfermedad contraída.

Respecto a la fracción segunda del artículo comentado, - correría la prescripción desde la muerte del trabajador. Esta prescripción es singular, pues corría en contra de los deudos del trabajador fallecido y comenzaba a correr desde la muerte del trabajador.

La fracción tercera, creemos no presentó ningún problema en cuanto al inicio de la prescripción, por las razones expresadas anteriormente.

#### ARTICULO 519 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En relación con el artículo comentado, la Ley vigente es más clara y concisa al hablar en su fracción I de riesgo de trabajo, en lugar de incapacidad por accidente de trabajo o enfermedad profesional, como lo hacía la Ley de 31.

Por lo que toca a la fracción II, la anterior Ley hacía referencia únicamente a "la acción de los que dependieron económicamente de los trabajadores que mueren por accidente de trabajo" omitiendo así a los beneficiarios de los trabajadores que mueren por enfermedad profesional. La actual ley, en este punto, es más completa al hablar de "las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo" y no solamente de accidente de trabajo, abarcando de este modo los dos infortunios de trabajo que ampara la Ley, con lo que además ya no tendrá que recurrirse a la jurisprudencia de la Corte respecto a esta cuestión, como sucedió anteriormente por la inexactitud de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Referente a la fracción III, la nueva Ley es bastante más explícita con relación a la de la Ley de 31, ya que ésta decía: "Las acciones para ejecutar las resoluciones de las Juntas", a diferencia de la actual, que habla de "las acciones para solicitar la ejecución de los laudos".

Queda también solucionado el problema que tratamos al hablar del inicio del término de prescripción del artículo 330, pues la Ley de 1970, a diferencia de la anterior, establece que dicho término corre a partir del día siguiente en el que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio, aclaración que era muy necesaria porque, como di

jimos al hacer referencia a la Ley Federal del Trabajo de 1931, resultaba antijurídico el que se tomara como punto de partida para que empezara a correr la prescripción, el momento en que la junta hubiera dictado resolución definitiva, siendo que como ya señalábamos anteriormente, los derechos derivados de un laudo en beneficio del trabajador, no son conocidos por éste sino hasta que le son debidamente notificados.

Otro acierto de la nueva Ley también, es que habla ya de "relación de trabajo" en lugar de contrato de trabajo.

Y en general, respecto a los términos empleados en su redacción, es mucho más clara que la Ley anterior, por lo que toca a los artículos tratados en este punto.

ARTICULOS 331 .. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y-  
520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El artículo 331 de la Ley Federal de 1931, señalaba los casos en los que no podía comenzar ni correr la prescripción.

En su fracción I, determinaba que no podía comenzar ni correr contra los incapacitados mentales, sino cuando se hubiera discernido su tutela conforme a la Ley, a menos que la prescripción hubiera comenzado contra sus causantes; y la II disponía que, podía comenzar ni correr contra los obreros incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por algunos de los conceptos contenidos en aquella Ley se hubieran hecho acreedores a indemnización.

El anterior artículo era suficientemente claro y no admite mayores comentarios. Cabe sin embargo, advertir que aun que el precepto no lo indicaba, al referirse a los incapacitados mentales se refería a los privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad y no a los incapacitados por minoría de edad, a los que evidentemente no incluye, excep---

ción hecha de los que no están sujetos a patria potestad o que carezcan de representante legal, los cuales si son comprendidos por el precepto según diversas ejecutorias de la Corte.

ARTICULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La nueva Ley en este artículo ha suprimido la parte que decía: "a menos que la prescripción hubiera comenzado contra sus causantes", medida que consideramos atinada, ya que salía sobrando.

Se han suprimido también las últimas líneas de la fracción II del artículo 331 de la Ley anterior, lo que consideramos correcto, por estar de más y que decían: "y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización".

Por lo demás, el artículo ha seguido igual, medida a nuestro juicio, acertada ya que no presentaba problemas en su interpretación.

ARTICULOS 332 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y MN " 521 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El artículo 332 de la Ley de 1931, se refería a la interrupción de la prescripción.

Disponía que por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta correspondiente, se interrumpía; igualmente si la persona a cuyo favor corría la prescripción, reconocía el derecho de aquélla contra quién prescribía, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

En cuanto al primer caso, el régimen no fue siempre el mismo, pues anteriormente la Ley exigía la cita legalmente notificada para cualquier diligencia de conciliación y arbitraje. Se dice sin embargo, que esa disposición nunca llegó a aplicarse.

se en virtud de la jurisprudencia de la Corte. Por tal motivo, se reformó la fracción I del citado artículo 332, con fecha 31 de diciembre de 1956.

En efecto, antes de la reforma, sólo se interrumpía la -prescripción en los casos establecidos en el artículo 332, no-siendo suficiente que el quejoso ejercitara acción contra -el demandado para que se interrumpiera, sino que debía notifi-carse legalmente a este último cualquier diligencia de concii-aliación y arbitraje ante la Junta.

La ejecutoria que provocó la reforma señalada fué de 25 de julio de 1935, toca A-1541/32.

Respecto a la interrupción de la prescripción, se pregun-ta si aquélla se interrumpía al presentarse una demanda ante -autoridad incompetente, o bien, si presentada correctamente, -dicha autoridad es declarada incompetente en forma posterior. En relación a esto, se resolvió repetidamente que no operaba-la prescripción por el hecho de que la d emanda en cuestión, -se presentara ante autoridad incompetente.

La razón principal de esas resoluciones estribaba en que era contrario a la lógica jurídica y a la equidad, que operase la institución a pesar de haberse ejercitado en tiempo oportu-no el derecho, ya que lo único que podía acontecer era que -se declarara nulo todo lo actuado ante tribunal incompetente,- pero no prescrito.

Esto debía entenderse así, cuando las acciones se ejerci-taran ante autoridades de trabajo, pero no ante autoridades -distintas.

La fracción II del artículo del que se habla, era su--mamente clara. Creemos que para que opere la interrupción de

que ella trataba, bastaría con comprobar si la persona a cuyo favor corría la prescripción, reconocía el derecho de la parte contraria, de conformidad con lo que establecía dicha fracción.

Finalmente, y como cosa importante sobre la interrupción, debe decirse que la institución de la Ley de 1931 operaba sólo por el transcurso del tiempo y desde luego, concurrendo la inercia del interesado, por lo que únicamente cabía su interrupción mientras no se hubiera consumado aquélla. Es decir, para que la prescripción pudiera interrumpirse, necesitaba estar corriendo, pero no podía interrumpirse una vez consumada.

#### ARTICULO 521 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En el artículo 521 de la nueva Ley Federal del Trabajo, se establece el modo de interrumpirse la prescripción, en la misma forma en que lo hacía la Ley anterior, con la única diferencia de que este artículo dice: "Independientemente de la fecha de notificación" y "no es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente", situación que, como decíamos, la Ley de 1931 no aclaraba y que soluciona un punto más de interpretación.

#### ARTICULOS 333 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y 522 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El artículo 333 de la Ley de 1931, señalaba la forma de computar el tiempo para que operara la prescripción y el mismo, no presentaba problema alguna. Sin embargo, para que no exista duda alguna sobre su interpretación, nos permitimos transcribir una interesante ejecutoria que por ser suficientemente ilustrativa, es de gran utilidad para la interpretación del artículo:

"Al establecer el artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo que para todos los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que corresponda: que el primer día se contará completo, aún cuando no lo sea; pero que el último debe ser completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente, quiere significar que, tratándose de términos que se cuentan por meses, y no por días, aquéllos se computarán de fecha, a fecha, contando entre ambas fechas extremas, 28, 30 ó 31 días según sea ese el término corriente durante el mes de febrero o durante meses de 30 ó 31 días, sin atender en absoluto a días inhábiles, que se encuentran comprendidos en ese período de tiempo, salvo que el día inhábil fuera el último del término, pues en ese caso, según se ha dicho, conforme al artículo transitorio, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente".

#### ARTICULO 522 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En la Ley vigente, este artículo no sufrió ninguna modificación, lo que consideramos correcto, ya que como señalamos anteriormente, es bastante claro y completo.

Con esto, creemos haber dejado establecido las ventajas que la Ley actual otorga a los trabajadores, al reformar el capítulo relativo a la prescripción, siguiendo el criterio que la Suprema Corte de Justicia había sustentado en numerosas ejecutorias, lográndose de esta manera una mayor rapidez y eficacia en la administración de justicia.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** La Prescripción como instituto jurídico encuentra su antecedente remoto en la Prescriptio -- Longi Temporis.
- SEGUNDA.** La Prescripción en su significado pleno, implica un sentido positivo y uno negativo, a saber: La adquisición de Derechos y liberación de -- obligaciones y pérdida de derechos, respectivamente.
- TERCERA.-** La Prescripción se da tanto en el Derecho Sustantivo cuanto en el Adjetivo.
- CUARTA.-** En el Derecho Procesal es una sanción de orden público y por lo tanto insuperable por la voluntad de las partes.
- QUINTA.-** En Derecho Procesal del Trabajo, la Prescripción (así como la caducidad de la instancia) -- es objeto de permanente preocupación, precisamente porque parece que contraría los principios fundamentales del Derecho del Trabajo.

**SEXTA.-**

En efecto, los Derechos de los trabajadores, por mandato constitucional, tienen el carácter de irrenunciables. Entonces, la Prescripción aplicada al trabajador litigante -- contraría el mandato constitucional, en cambio, aplicada al patrón litigante, no conlleva ninguna contradicción a los postulados de la Carta Magna, porque la irrenunciabilidad de Derechos es en beneficio de los trabajadores y no de los patrones.

**SEPTIMA.-**

Sin embargo, de no regularse la prescripción en materia adjetiva laboral, respecto de los trabajadores litigantes, se produciría una incertidumbre jurídica, ya que éstos podrían accionar en cualquier momento sin tomar en cuenta el transcurso del tiempo, y quizás, lo más grave, de acuerdo a los caprichos y pasiones suyos.

**OCTAVA.-**

Con todo, es recomendable que se amplíen los términos de Prescripción en favor de los trabajadores y se reduzcan, en cambio, los términos de Prescripción de los patrones. Esto implicaría evitar resultados exitosos de los caprichos patronales y abriría la posibilidad de una más clara justicia laboral.

## BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.- Segundo Curso de Derecho Civil. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1960.

BONNECASSE JULIAN.- Elementos de Derecho Civil. Edit. Cajica. - México, 1945.

BORJA SORIANO MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones. Edit. Porrúa, S. A. México, 1968.

CUEVA DE LA MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa, S. A. México, 1973.

COLIN A. Y CAPITANT U. Curso Elemental de Derecho Civil. Edit.

DECLAREUIL. J. Roma y la Organización del Derecho. Edit. Fondo de Cultura Económica. México.

ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edit. Barret, 1860.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones. Edit. Cajica. México, 1968.

MUÑOZ LUIS, DR. Derecho Civil Mexicano. Edit. Cardunas Editor.- México, 1971.

MENENDEZ PIDAL JUAN.- Derecho Procesal Social.- Edit. Textos Universitarios. México.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Dr. Derecho Procesal del Trabajo. Edit.- Porrúa, 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- TRUEBA BARRERA JORGE.- Ley Federal del Trabajo de 1931 y Nueva Ley Federal del Trabajo 1970. Edit. Porrúa, S. A. México, 1976.

## LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil de 1980

Código Civil Vigente

Ley de Toro

Las Siete Partidas